

352
21.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

**CRITICA AL ARTICULO 193 DE LA LEY DE TITULOS Y
OPERACIONES DE CREDITO EN CUANTO AL MONTO
DE LA INDEMNIZACION QUE FIJA .**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JUSUS JAVIER PAREDES VARELA

ASESOR : LIC. MAURICIO SANCHEZ ROJAS

MÉXICO

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICO ESTA TESIS,
CON ADMIRACION Y
RESPECTO
A MIS PADRES:**

Para quien no tengo palabras suficientes y expresar todo mi agradecimiento, por todos los sacrificios que realizaron en su vida, con todo su apoyo y el amor recibido, he logrado llegar a ver concluida mi carrera.

Gracias por su confianza y apoyo, principalmente en los momentos más difíciles de mi vida en que más necesitaba su comprensión siempre estuvieron a mi lado y por su ejemplo de honestidad y rectitud e podido realizar uno de mis grandes sueños y con él hago realidad su propio sueño, pero lo importante es que lo logramos juntos.

**A LA MEMORIA DE MI
MADRE:**

Para quien estaré eternamente
agradecido por todos sus sacrificios y
desvelos, el amor y cariño que me ha dado,
he podido lograr ver mi formación
profesional.

Porque desde donde estés, se que
guiaste mis pasos y porque hoy como
siempre estarás con migo, en mi mente y en
mi corazón todo tu cariño.

Mil gracias por estar siempre conmigo.

**A TODOS MIS
HERMANOS:**

Espero que la presente sea como una semilla, que hoy siembro en su corazón y en sus pensamientos con el fin de que se motive en ellos aún más el ánimo de superación y ganas de realizarse en la vida plenamente y para aquellos que no han empezado, sepan que nunca es tarde la realidad que nos acoge es más difícil.

A ellos mis agradecimientos y mis mejores deseos.

A MI ASESOR:

5

1

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000

1001

1002

1003

1004

1005

1006

1007

1008

1009

1010

1011

1012

1013

1014

1015

1016

1017

1018

1019

1020

1021

1022

1023

1024

1025

1026

1027

1028

1029

1030

1031

1032

1033

1034

1035

1036

1037

1038

1039

1040

1041

1042

1043

1044

1045

1046

1047

1048

1049

1050

1051

1052

1053

1054

1055

1056

1057

1058

1059

1060

1061

1062

1063

1064

1065

1066

1067

1068

1069

1070

1071

1072

1073

1074

1075

1076

1077

1078

1079

1080

1081

1082

1083

1084

1085

1086

1087

1088

1089

1090

1091

1092

1093

1094

1095

1096

1097

1098

1099

1100

1101

1102

1103

1104

1105

1106

1107

1108

1109

1110

1111

1112

1113

1114

1115

1116

1117

1118

1119

1120

1121

1122

1123

1124

1125

1126

1127

1128

1129

1130

1131

1132

1133

1134

1135

1136

1137

1138

1139

1140

1141

1142

1143

1144

1145

1146

1147

1148

1149

1150

1151

1152

1153

1154

1155

1156

1157

1158

1159

1160

1161

1162

1163

1164

1165

1166

1167

1168

1169

1170

1171

1172

1173

1174

1175

1176

1177

1178

1179

1180

1181

1182

1183

1184

1185

1186

1187

1188

1189

1190

1191

1192

1193

1194

1195

1196

1197

1198

1199

1200

1201

1202

1203

1204

1205

1206

1207

1208

1209

1210

1211

1212

1213

1214

1215

1216

1217

1218

1219

1220

1221

1222

1223

1224

1225

1226

1227

1228

1229

1230

1231

1232

1233

1234

1235

1236

1237

1238

1239

1240

1241

1242

1243

1244

1245

1246

1247

1248

1249

1250

1251

1252

1253

1254

1255

1256

1257

1258

1259

1260

1261

1262

1263

1264

1265

1266

1267

1268

1269

1270

1271

1272

1273

1274

1275

1276

1277

1278

1279

1280

1281

1282

1283

1284

1285

1286

1287

1288

1289

1290

1291

1292

1293

1294

1295

1296

1297

1298

1299

1300

1301

1302

1303

1304

1305

1306

1307

1308

1309

1310

1311

1312

1313

1314

1315

1316

1317

1318

1319

1320

1321

1322

1323

1324

1325

1326

1327

1328

1329

1330

1331

1332

1333

1334

1335

1336

1337

1338

1339

1340

1341

1342

1343

1344

1345

1346

1347

1348

1349

1350

1351

1352

1353

1354

1355

1356

1357

1358

1359

1360

1361

1362

1363

1364

1365

1366

1367

1368

1369

1370

1371

1372

1373

1374

1375

1376

1377

1378

1379

1380

1381

1382

1383

1384

1385

1386

1387

1388

1389

1390

1391

1392

1393

1394

1395

1396

1397

1398

1399

1400

1401

1402

1403

1404

1405

1406

1407

1408

1409

1410

1411

1412

1413

1414

1415

1416

1417

1418

1419

1420

1421

1422

1423

1424

1425

1426

1427

1428

1429

1430

1431

1432

1433

1434

1435

1436

1437

1438

1439

1440

1441

1442

1443

1444

1445

1446

1447

1448

1449

1450

1451

1452

1453

1454

1455

1456

1457

1458

1459

1460

1461

1462

1463

1464

1465

1466

1467

1468

1469

1470

1471

1472

1473

1474

1475

1476

1477

1478

1479

1480

1481

1482

1483

1484

1485

1486

1487

1488

1489

1490

1491

**A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO:**

Máxima casa de estudios, por darme la oportunidad de formar parte de ella, ya que siempre tiene las puertas abiertas a todo aquél que busca superarse.

Y mi eterno agradecimiento en especial a la **ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS ARAGON"** por haberme permitido realizar mis estudios y formación profesional. De la cual estoy orgulloso de ser egresado de ésta institución que me ha formado como un hombre útil a mi patria.

**A MIS COMPAÑEROS
Y AMIGOS:**

Les agradezco a todos aquéllos que de alguna manera u otra, material y moralmente me apoyaron con demasiado tiempo, esfuerzo y gran dedicación para lograr hacer realidad este sueño y a su vez mi formación profesional.

A todas aquéllas personas que formaron parte de mi vida, aunque no están nombradas, están en mi corazón; que la amistad que nos ha unido quede siempre en la memoria y no la borre nunca, ni la distancia, ni el tiempo, ni la muerte.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I	
"GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO".	1
A). CONCEPTO.	3
B). ANTECEDENTES HISTÓRICOS.. . . .	6
C). CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	12
1. INCORPORACIÓN.12
2. LEGITIMACIÓN.14
3. LITERALIDAD.16
4. AUTONOMÍA.18
5. ABSTRACCIÓN.19
6. OTRAS CARACTERÍSTICAS.19
D). ENUMERACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO MÁS IMPORTANTES EN EL DERECHO MEXICANO.24
1. LA LETRA DE CAMBIO.24
2. EL PAGARÉ.25
3. EL CHEQUE.25
E). FORMAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SEGÚN LA CIRCULACIÓN.26
1. NOMINATIVOS.26
2. A LA ORDEN.26
3. AL PORTADOR.26
CAPITULO II. "EL CHEQUE EN GENERAL "	
A). REFERENCIA HISTÓRICA DEL CHEQUE.28
B). CONCEPTO.29
C). ELEMENTOS FORMALES Y ELEMENTOS PERSONALES.30

D). REQUISITOS ESENCIALES DEL CHEQUE.	32
1. LA MENCIÓN DE SER CHEQUE.	33
2. FORMA DE EXPEDICIÓN.	33
3. ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO.	34
4. EL NOMBRE DEL LIBRADO.	35
5. EL NOMBRE DEL LIBRADOR	36
6. EL LUGAR DE EXPEDICIÓN.	38
7. EL LUGAR DE PAGO.	38
8. EL BENEFICIARIO O TOMADOR.	39
E). FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE.	42
1. EL CHEQUE CRUZADO.	42
2. EL CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.	44
3. EL CHEQUE CERTIFICADO.	45
4. EL CHEQUE DE CAJA.	46
5. EL CHEQUE DE VIAJERO.	46

CAPITULO III.

"EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CREDITICIA."	49
A). EL RECHAZO AL PAGO PARCIAL DEL CHEQUE.	49
B). EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	51
1. LA SUBSTANCIACIÓN.	58
2. AUTO DE EXEQUENDO.	59
3. DILIGENCIA DE EMBARGO.	64
4. EFECTOS DE LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE EMBARGO.	67
5. MEDIDAS DE APREMIO.	70
C). PRESCRIPCIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.	71
D). CADUCIDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.	72
E). VÍAS PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA.	73
1. CONCURSO DE ACREDORES EN LAS PERSONAS FÍSICAS.	73
2. JUICIO DE QUIEBRA EN LAS PERSONAS MORALES.	78

CAPITULO IV.

"EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS".	82
A). CONSECUENCIAS CIVILES.	88
B). FRAUDE CIVIL.	91
C). PROBLEMÁTICA.	92
D). NECESIDAD JURÍDICA Y REAL DE REFORMAR EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	95
CONCLUSIONES.	98
BIBLIOGRAFÍA.	102

INTRODUCCION

El objetivo que se persigue con el desarrollo de la presente investigación, es básicamente realizar un análisis de uno de los problemas más serios por los que atravesamos hoy en día, como lo es la actitud de librar o suscribir un título de crédito, a sabiendas que éste no será pagado, por considerar de con dicha actitud dolosa afecta y repercute realizar gestiones comerciales con la misma confianza con la cual fueron creados los títulos de crédito.

Cabe señalar que hoy en día la falta de liquidez por la que atraviesa nuestro país, los individuos con el fin de obtener una mayor riqueza con dinero en efectivo o el de una contraprestación, piensan que es de manera fácil y sencilla hacerse de una ganancia, librando esta clase de documentos mercantiles, sabiendo de ante mano que carece de fondos para realizar debidamente su cobro, a la exhibición del mismo; por lo que estas conductas se consideran ilícitas y deberían de ser reguladas y sancionadas más estricta y enérgicamente por nuestra legislación, pues con actitudes como la que hemos descrito se atenta nadamenos que contra uno de los bienes jurídicos más importantes como lo es su patrimonio.

Por un lado encontramos que nuestro Código de Comercio regula lo concerniente a los títulos de crédito, situación que obliga en primer término al tenedor o beneficiario de un documento mercantil, en el caso concreto un cheque no pagado por la institución librada a agotar previamente la vía ejecutiva mercantil. Situación que en muchos casos no se logra hacer efectivo el cobro de este documento, con sus accesorios y las demás prestaciones que contempla la ley, como son, la suerte principal, indemnización de daños

II

y perjuicios, el pago de los intereses moratorios y los gastos y costas del juicio que se promueve, lo que conlleva a la pérdida excesiva de tiempo y dinero.

En la actualidad las operaciones comerciales realizadas con el substitutivo de dinero, esto es a través de los documentos que llevan incorporada su riqueza, como lo son los títulos de crédito y en el presente caso la liberación de los cheques, que no son pagados, no obstante los presupuestos que contempla el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: es de hacer notar que nuestros legisladores al crear estas leyes, no se contemplaban estas conductas continuamente, como en nuestros días; existiendo una reincidencia en este actuar de sujetos titulares de cuentas de cheques, debiendo los legisladores hacer hincapié en tratar de evitar determinadas circunstancias mediante una sanción más estricta y rigurosa para el efecto de reprimir la actitud dolosa del librador. Ello en razón de la multitud de juicios de orden mercantil que se ventilan en nuestro Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por tanto con el objeto de proteger la confianza en las relaciones comerciales y la circulación de los títulos de crédito, es necesario incrementar la indemnización de daños y perjuicios ocasionados al tenedor del documento mercantil no pagado.

Desde luego considero que esta inquietud surge por la problemática social en la que se ve envuelto el beneficiario de un título de crédito (cheque) ante estas circunstancias, lo que nos conlleva a realizar la presente investigación, para proponer una adición a nuestro artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que nos permita salvaguardar los intereses sociales.

CAPITULO I.

GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Únicamente para entrar al estudio de este tema es necesario dar el concepto, para lo cual el maestro italiano CESAR VIVANTE nos dice y sostiene que: "Título de Crédito es el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se menciona" (1).

Los diferentes autores han discutido por darnos un concepto universal agregándole y suprimiendo otras figuras a fines, pero lo cierto es que la mayoría de ellos siempre han tomado de base el concepto que hemos dado con anterioridad.

Reciben este nombre por tradición histórica que se remonta a muchos siglos atrás, derivados seguramente del que llevó al primero de dichos documentos que fue la Letra de Cambio, con la que se acreditaba al girador por el girado, una suma de dinero que aquel le había entregado para que le hicieran llegar aún tercero en diferente plaza.

El título existe como consecuencia de un crédito que se da a una persona, sea de plantear entonces que es el crédito y para ello debemos definir previamente que es el cambio.

"Cambio es la entrega de una cosa presente por otra también presente: como lo es en el caso del trueque que posteriormente veremos en que consiste" (2).

A continuación daremos el concepto de crédito: "Son documentos privados que representan la creencia, fe o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una

(1) Fernando A. Legon. "Letra de cambio y pagaré". Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina 1989. Pag 10.

(2) Gómez Gordoa, José. "Títulos de Crédito". Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1988. Pags. 3 y 4.

suma de dinero". Por lo que respecta a este punto hablaremos más a fondo en el inciso a) de este capítulo.

Para entender lo que conocemos hoy en día como título de crédito, decimos que pasó por una serie de etapas que lo llegaron a consolidar como lo conocemos en la actualidad: así es como nos encontramos lo que en un principio se dió lo que conocemos como trueque o permuta, enseguida la compra-venta no monetaria, la monetaria y por último el crédito (3).

El primero trueque o permuta se identificó por el supuesto de que un productor tuviera cierto excedente de producción y a su vez tenía la necesidad de adquirir el sobrante de otro productor y este segundo se necesitaba del excedente de producción del primero. Esta transferencia de excedentes de producción entre ambos es lo que se conoció como trueque o permuta.

El segundo hablando de la compraventa no monetaria se da en el momento de que aún cuando existe un sobrante de producción, un segundo productor ya no necesitaba dicho sobrante, ni viceversa, pero si tenga la necesidad de adquirir otro producto. Para solucionar este problema hacen su aparición los bienes denominados de valor común, que consisten en objetos que se pueden pesar, medir, fácil de almacenar, bienes que en sí representan el mismo valor para todos y que podían ser metales, plumas, telas, etc. Estos cumplían la función de la moneda para fijar el precio a las cosas.

Hubo necesidad de distinguir unas monedas de otras y esto se logró haciéndose ciertas inscripciones. dando origen así a la acuñación de la moneda. en esta etapa donde

(3) Cfr. Davalos Mejía, L. Carlos. "Títulos y Contratos de Crédito". Segunda Edición. Editorial Harla. Torno III. Mexico 1991. Pag. 10.

por primera vez se comienza a utilizar el papel moneda; así es como llegamos aún panorama más evolucionado y factible hasta nuestros tiempos, esta es la etapa del crédito, en la que se caracteriza por la entrega de la mercancía sin recibir su precio, es decir, el precio se entrega después de cierto tiempo, lo importante es recibir la mercancía en el que se obtiene un beneficio para ambos, para el primero ósea el que vende así puede sacar con mayor prontitud su producto, del segundo el que compra puede vender a su vez, obteniendo con la operación del crédito un beneficio que solo es posible por la manifestación de una confianza mutua. Bueno sería que la confianza de la que hablamos nunca fuera rota, pero la realidad histórica nos ha demostrado lo contrario, es por ello que existe la necesidad de dejar de manifiesto en un documento este acto, es así como nos encontramos el nacimiento de un Título de Crédito; hay que tener presente que este documento fue un simple papel que al ir tomando una forma, una estructura y cumpliendo con los requisitos y menciones establecidos en la ley, es como llegó a constituir un documento llamado Título de Crédito.

a) CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO.

En principio analizaremos ¿Cuál es el significado gramatical de esta institución?

Juan Palomar de Miguel nos dice que: "Título en sentido gramatical es una palabra o frase con que se enuncia o da a conocer el asunto de una obra literaria". (4)

Por otra parte . Rafael de Pina en su diccionario de Derecho nos explica que título es: "Causa jurídica de una obligación o de un derecho. Documento en que consta una

(4) Diccionario para Juristas. Palomar de Miguel Juan. Editorial Mayo Ediciones. México 1981. Pág. 428.

obligación o un derecho". (5)

Por otro lado, es entendible que el crédito es el derecho que tiene una persona (acreedor) de recibir de otra (deudor) la prestación a que ésta se encuentra obligada. Tal derecho es a favor del beneficiario del título de crédito en cuestión.

El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que: "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Esta definición coincide substancialmente con la del tratadista Cesar Vivante tal y como lo precisamos en el inicio de la presente investigación. Se han dado diversas investigaciones de los Títulos de Crédito sobresaliendo por su importancia las siguientes:

El maestro Eduardo Pallares formula su propia definición de la que se desprenden los elementos y características de un título de crédito: "son títulos de crédito los documentos que enuncian un derecho patrimonial, literal, autónomo, abstracto, que solo puede ejercitarse mediante los mismos documentos". (6).

Los licenciados Arturo Puente y F. Octavio Calvo Marroquín han definido los títulos de crédito como: " los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular". (7).

Es difícil considerar que la circulación sea elemento esencial de los títulos de crédito, en virtud de que no todos los títulos de crédito son transmisibles, ya que por disposición de la ley o por voluntad de los particulares algunos de éstos se podrán extender

(5) Diccionario de Derecho. De Pina Vuru. Rafael. Editorial Porrúa S.A. Primera Edición. México 1965 Pag. 428.

(6) Pallares Eduardo. "Títulos de Crédito en General". Editorial Ediciones Librerías Botas. Primera Edición. México 1952. Pag. 11.

(7) Puente y F. Arturo y Calvo Marroquín Octavio. "Der Mercantil". Ed. Banca y Comercio. Trigésima Novena Edición. México 1990. pag. 184.

como "no negociables", sin embargo ésta última característica no las priva de su naturaleza intrínseca de ser títulos de crédito.

El tratadista Agustín Vicente y Gella, ha definido a los títulos de crédito diciendo que: "son los documentos que se presumen la existencia de una obligación de carácter patrimonial, literal y autónomo, el cual es necesario para que pueda exigirse por el acreedor o efectuarse válidamente por el deudor el pago de la prestación en que consiste aquella". (8).

"El jurisconsulto Escarra ha considerado que los títulos de crédito son: " los documentos necesarios para permitir al portador legítimo, ejercitar contra el deudor el derecho literal y autónomo en él mencionado". (9).

Lo más importante que se puede destacar es que el contenido del documento no puede ejercerse sin la posesión del mismo, lo que pone de manifiesto que hay conexión permanente entre el documento y el derecho en él mencionado.

Se podrían dar muchas más definiciones de lo que son los títulos de crédito y quizá las encontraríamos más o menos completas; sin embargo todas ellas insisten en la existencia de un crédito plasmado en un documento.

Incluyendo todo lo anteriormente dicho y ante la diversidad de criterios para definir a los títulos de crédito podríamos definirlos de la siguiente manera: SON LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE EXPRESA POR QUIEN ESTA FACULTADO JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE PARA HACERLO.

(8) Vicente y Gella, Agustín. "Los títulos de Crédito en la Doctrina y en el Der. Positivo." Editora Nacional, S.A. Segunda Edición. México 1956. Pag. 131

(9) López de Goicoechea, Francisco. "La letra de Cambio" Editorial Porrúa. S.A. Sexta Edición. México 1981. pag. 9.

La actividad o función de todo título de crédito es la entrega que una persona hace a otra de un capital, (relación subyacente) da un crédito durante cierto tiempo para que se lo devuelva a determinado plazo y en consecuencia la suscripción de un título de crédito, haciendo constar la obligación de la segunda en el documento anotado con anterioridad y que viene a quedar en poder del acreedor. Si éste logra que otra persona comparta con él, la confianza que tiene el deudor, puede entregarle el título en pago de su propia obligación lo que a su vez se podrá repetir por el nuevo poseedor del título y así sucesivamente hasta que llegue el término fijado para que el deudor pague su deuda.

En resumen podemos deducir que las características generales de los títulos de crédito son las siguientes:

- a) Es un documento.
- b) El documento tiene el efecto presuntivo respecto a la existencia de dicha obligación.
- c) La obligación es autónoma y literal.
- d) Se requiere el documento para poder ejercitar el derecho en él consignado.

Independientemente de las diversas definiciones anteriormente dichas y a la variedad de opiniones en la doctrina, creemos que es suficiente con la definición legal que nos da la Ley.

B) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En la Historia Moderna de la vida jurídico-comercial, uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito. un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y

maneja por medio de tales títulos: su desarrollo se ha venido desarrollando en la práctica comercial, después de aparecidos y desarrollados en la práctica, estos documentos mercantiles han sido recogidos y regulados por las diversas leyes escritas.

Como no todos los títulos han surgido en el mismo momento de la historia del comercio, su estudio y regularización se ha producido en tiempos diversos pero desde principios de este siglo, los juristas han desarrollado inminentes esfuerzos para elaborar una teoría unitaria o general, dentro de la cual se comprenda toda esa categoría de documentos. En el ordenamiento positivo mexicano nos encontramos con la ventaja de que siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, es una de las más adelantadas sobre la materia mercantil, ya que en otros países en que se ha seguido el movimiento de unificación del derecho cambiario sobre la base de la convención de Ginebra, las distintas leyes han sido elaboradas para regular títulos particularmente considerados como la letra de cambio, el cheque y pagaré; pero que no ha llegado a establecerse legislativamente un tratamiento general para todos los títulos.

“Con posterioridad a la Ley Mexicana han establecido este tratamiento general o unitario, el Código Suizo, de las obligaciones en vigor desde 1937 y el Código Civil Italiano vigente desde diciembre de 1942”. (10).

Dado el alcance de la presente obra el tratamiento de la evolución de los títulos carece de rigor histórico y no pretende tenerlo, excede con creces mi propósito: solamente tengo a sintetizar y sistematizar sus circunstancias más relevantes dentro de un esquema

(10) Cervantes Ahumada, Raul. “Títulos y Operaciones de Crédito.” Editorial Herrero. S.A. Decima Cuarta Edición Mexico 1988 Pags. 7 y 8

relativamente lineal. De ningún modo pretendo ofrecer un orden cronológico del acaecimiento de los hechos; solo deseo destacar los datos más relevantes coordinándolos mediante un hilo conductor que haga fácilmente comprensible el desarrollo de la materia desde sus orígenes hasta la actualidad. Por ello debo advertir que las distintas etapas que iré señalando no se producen en todas partes de igual forma ni en el mismo momento.

Con la formación del burgo surge la profesión de comerciante, quien originariamente tiene un campo de actuación que no trasciende la propia ciudad, cuyo tráfico era satisfecho con la moneda que se acuñaba dentro de sus fronteras.

Posteriormente, con el nacimiento de las ferias que eran reuniones periódicas de mercaderes de distintas localidades al intercambio, surgen dificultades cambiarias; la diversidad de monedas complicaba las transacciones en razón que las de una ciudad no tenían fácil curso en otra. Además, dado el peso y volumen de la moneda acuñada su transporte no estaba exento de dificultades, el traslado era difícil, arriesgado y costoso; basta pensar en la inseguridad de los caminos en lugares que eran tierra de nadie, en donde muchas veces se encontraban las bandas armadas.

Cuando se incrementa el intercambio surge la necesidad de solucionar los problemas cambiarios y la cuestión es satisfecha por un comerciante que empieza a actuar como cambista. Este es un mercader que originariamente procede a efectuar el cambio manual de las distintas monedas; el cambista recibe en una localidad una determinada cantidad de monedas del lugar y asume el compromiso de abonar en otra ciudad un monto equivalente en dinero con el fin de efectuar la prestación a su cargo.

La operativa se efectuaba con el contrato de cambio, pacto mediante el cual quien había entregado el dinero debía de recibir una cantidad de monedas equivalente según la

relación de valores acordada por las partes en función del tipo de cambio existente entre las distintas monedas.

La promesa asumida por el cambista le obligaba solamente a él, ya que había recibido dinero de quien a partir de ese momento se convertía en su acreedor: en los primeros tiempos el contrato de cambio se celebraba en forma notarial; el cambista manifestaba ante un fedatario haber recibido una determinada cantidad de monedas y se comprometía a pagarle al tradens o tomador un determinado importe en otra clase de dinero. Su declaración era considerada similar a una confesión judicial, por lo que su alcance jurídico era indiscutible.

“Normalmente en esta operación intervenían cuatro personas: 1) El que entregaba el dinero (el tradens o tomador); 2) El que recibe y se obliga a pagar en otra moneda (cambista); 3) El corresponsal o mandatario del cambista, a quien éste le encargaba la efectivización del pago en el lugar convenido; 4) La persona a quien debía efectuarle el pago por mandato del primero de los nombrados y que era el portador de la misiva”. (11).

La equiparación a la confesión judicial, excluía defensas que de otro modo podrían haber sido opuestas por el cambista.

La evolución señalada como consecuencia de la actividad de los comerciantes y de las exigencias de la realidad, recibió fundamentación teórica integral mucho tiempo después de haberse vulgarizado la utilización de letra, con la aparición de la obra denominada “El derecho de cambio”, en el siglo XIX del genial KARL EINERT (1839). Einert sostuvo que la letra era la moneda de los comerciantes y asentó su construcción en las premisas siguientes:

(11) Escuti, Ignacio A. “Títulos de Crédito”. Editorial Astrea. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina 1988. Págs. 4 y 5

"a) La letra era producto de una promesa unilateral e irrevocable dirigida al público en general;

b) La letra operaba independientemente de la resolución fundamental que la originaba."(12).

Para proseguir en el análisis de la presente investigación hablaremos en breve sobre el surgimiento y antecedentes del cheque, su origen se dio en Inglaterra e inicia su cabal desarrollo en la segunda mitad del siglo XVIII, su posterior desarrollo y difusión como institución económica y jurídica peculiar.

Los verdaderos precursores del cheque moderno en Inglaterra, son los documentos conocidos con el nombre de Cash Notes. Se trata de títulos a la orden o al portador, que contenían un mandato de pago del cliente sobre su banquero y se remontan a la segunda mitad del siglo XVII.

El proceso evolutivo de la formación del cheque en Inglaterra es a grandes rasgos el siguiente: parece ser que los ingleses especialmente los Orfebres u Orifices, depositaban sus metales preciosos en la Casa de Moneda con sede en la Torre de Londres. En el año de 1640, el Rey Carlos I Estuardo, confiscó la totalidad de los depósitos en beneficio de la corona. Después de tan arbitrio proceder los Orfebres decidieron custodiar ellos mismos sus metales preciosos. Poco a poco se fue generalizando la costumbre de entregar a los Orfebres el dinero y metales preciosos para su custodia, hasta que llegaron a alcanzar el papel de verdaderos banqueros. Contra los depósitos recibidos los Orfebres entregaban a sus clientes unos títulos denominados Goldsmith'Notes, que eran verdaderos billetes de bancos, al portador y pagaderos a la vista. En el año de 1742, el parlamento Inglés

(12) Idem. pag. -

prohibió las creaciones de nuevos bancos con facultad para emitir nuevos billetes, iniciándose así el privilegio de emisión en favor del banco de Inglaterra (fundado en 1644). De esta prohibición nació el cheque.

El cheque nace en Inglaterra como una orden de pago a la vista girada contra un banco.

“No fue si no hasta la segunda mitad del siglo XVIII (entre 1759 y 1772), cuando los banco Ingleses comenzaron a entregar a sus clientes talonarios o libretas de cheques”. (13).

La regularización del cheque en México. En nuestro país el cheque fue regulado por primera vez por el Código de Comercio de 15 de abril de 1884, como afirma Rodríguez Rodríguez, el cheque aparece en México en la segunda mitad del siglo XIX; nuestro código de comercio de 15 de septiembre de 1889, no hizo si no reproducir las disposiciones del Código de 1884, en Materia de Cheque.

Los Códigos de Comercio Mexicanos de 1884 y 1889 en sus artículos 918 y 552, respectivamente, establecían que: “todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque”. “Los artículos del 552 al 563 del Código de Comercio de 1889 quedaron abrogados por el artículo 3º transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932, la que regula el cheque en sus artículos del 175 al 207”. (14).

Antecedentes Históricos del Pagaré. Al mismo tiempo que la letra de cambio se

(13) De Pina Vara, Rafael. “Teoría y Práctica del Cheque.” Editorial Porrúa S.A., pag. 54.

(14) IDEM. Pag. 63 y 64.

comenzó a usar, también el pagaré adquirió gran difusión, pues se utilizaba para eludir la prohibición canónica de la usura, ya que se ocultaba la estipulación de intereses con la emisión de pagarés, reconociendo una deuda comercial que habría que pagarse en el mismo lugar de la emisión.

“El pagaré un título valor de contenido crediticio de dinero y por consiguiente un negocio jurídico unilateral, que reúne los caracteres de literal, autónomo, abstracto, y con poder de legitimación, en virtud del cual una parte llamada librador o deudor se obliga por escrito de manera pura y simple e incondicionalmente a pagar al primer tomador o al portador o nuevo tenedor legitimado del título, una suma de dinero puesto que el derecho del acreedor queda también incorporado al título, al igual que a la obligación correlativa”.

(15).

C) ELEMENTOS O CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Bajo este título nos vamos a referir ha aquéllos rasgos que nos permiten distinguir a los títulos de crédito de otros simples créditos: algunos autores optan por hacer una enumeración de las características que revisten a aquel, que en un principio fue un pedazo de papel y que debido a estas características mantienen un valor nuevo. Analizaré con detenimiento cada una de ellas.

CARACTERÍSTICAS.

1.- Incorporación.

La incorporación es la unión íntima de derecho y documento que hace que éste sea condición precisa para el ejercicio de aquél: que la presentación del título sea requisito

(15) Muñoz, Luis. “Títulos Valores Crediticios” Editorial Tipografía, S.A. Buenos Aires, Argentina 1973. Pag. 61e.

esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones, es decir, es la incorporación del derecho al papel en que consta la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consignó.

La presentación del título de crédito es una condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. " A esta relación estrecha entre el documento y derecho es a lo que se ha dado el nombre de incorporación ". (16).

El tratadista Cesar Vivante expresa que tal es el concepto jurídico preciso y limitado "en que el derecho está incorporado al título". (17).

El hecho de que un derecho esté incorporado en el papel, significa que forma parte del mismo y si se llega a perder el papel de igual manera se pierde el derecho.

La misma ley señala este elemento como esencial, es decir, que se necesita estar en posesión del documento para ejercitar el derecho y lo más indicado que cuando éste es pagado deberá restituirse, ya que la transmisión del título implica la transmisión del derecho, en virtud de que éste va íntimamente ligado al documento, (art. 17 de la Ley en estudio).

"El maestro Cervantes Ahumada, siguiendo la doctrina Italiana dice que el derecho está íntimamente ligado al título, o mejor dicho quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título, lo cual a su vez el autor Italiano Lorenzo Mossa sintetiza que se posee el derecho porque se posee el título". (18).

Con lo mencionado anteriormente podemos concluir que:

(16) Cfr. Ob. Cit. Puente y F. Arturo y Calvo Marroquín Octavio. Pag. 185.

(17) Ob. Cit. Cervantes Ahumada, Raul. Pag. 10.

(18) Astudillo Ursua, Pedro. "Los Títulos de Crédito " Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México 1988. Pag. 20.

I.- El acreedor solo legitima su acción mediante la posesión y presentación del título, es decir, únicamente el tenedor legal del título puede hacer efectivo el derecho en el documento incorporado.

II.- Que reciprocamente el deudor sólo está obligado a cumplir sus prestaciones y tiene derecho ha hacerlo únicamente a la persona que legalmente tenga en su poder el título de crédito.

2.- Legitimación.

La legitimación viene a hacer una consecuencia de la incorporación.

Para poder ejercitar el derecho incorporado en un título de crédito es necesario "legitimarse" exhibiendo el título, sin embargo no siempre basta la simple posesión para ejercitarlo, ya que en ciertos documentos se exige que derive su legitimación de una serie de reglas de endoso que consten en el documento que llegue en forma ininterrumpida desde el tomador hasta el último poseedor.

Podemos establecer que las distintas formas de circulación de los títulos mercantiles determinan en forma distinta la legitimación pudiendo ser esta circulación, según las reglas que establece los propios títulos al portador, a la orden o nominativos, etc.

De lo anteriormente dicho podemos mencionar que la legitimación se subdivide en dos formas: activa y pasiva.

La legitimación activa. Es la facultad de iniciar el proceso o excitar al órgano jurisdiccional, la tiene el legítimo tenedor quien queda facultado para ejercitar las acciones que conforme a derecho sean procedentes, las cuales se ejercitarán y se procederá contra el obligado, a quien se le va a exigir el cumplimiento de la obligación pactada.

En materia cambiaría la legitimación puede definirse como la facultad que otorga el título de crédito a quien lo posee según la ley de circulación para exigir del suscriptor del documento el pago de las prestaciones consignadas en él mismo, al mismo tiempo que se autoriza al deudor para que pague válidamente su obligación a quien le exhibe el título.

La legitimación activa se produce cuando el titular de un derecho lo ejerce con el interés de que el obligado de cumplimiento a la obligación inherente al documento. Para que una persona pueda legitimarse respecto de un título de crédito no basta que sea el titular del derecho, si no se requiere que además posea el título, dando lugar a la configuración de la legitimación activa.

“La legitimación pasiva se origina cuando al presentar el documento para su cobro al deudor, éste se legitima por estar su firma en el documento y cubrir las prestaciones reclamadas liberándose de la obligación”. (19).

Cuando el obligado a determinada situación de derecho, cumple esta obligación, está interesado en que se le devuelva el documento mercantil en el que se encuentra plasmada su firma, lo que significa que en un momento dado se obligó incondicionalmente.

El deudor no puede saber si el título que suscribió en su momento está circulando, quien sea su tenedor, si no hasta el momento que éste se presente y le requiera el pago legitimándose en este caso activamente, como se dijo en su oportunidad. A su vez el deudor se legitima pasivamente en el momento mismo de hacer el pago o en su caso de reconocer la deuda adquirida.

Hay quien afirma que la legitimación pasiva a su vez tiene dos momentos, primero

una persona se legitima pasivamente por el hecho de suscribir el título con el carácter de obligado o responsable de su pago y en su segundo momento la legitimación pasiva opera cuando esa misma persona cubre o satisface la prestación a su cargo y recoge el propio documento probatorio de la deuda.

Por medio de la legitimación quien tiene un título de crédito está facultado para exigir del suscriptor o endosante en su caso, el pago de la prestación en el consignada y de autorizar al obligado a solventar válidamente su deuda a favor del tenedor y en caso de que el obligado no cumpla con la obligación. es evidente que el poseedor de éste, podría exigir el cumplimiento en forma coactiva mediante la intervención de las autoridades judiciales correspondientes.

En síntesis, si se trata de un título al portador, la legitimación la tendrá quien tenga en su poder el título de crédito. en virtud de que él es precisamente el portador y cumple con el requisito físico de portar el título, ya que la ley no exige nada más. En los títulos nominativos son tres las posibilidades de legitimación, primeramente, cuando el beneficiario oficial del título es quien se presenta a cobrarlo; o bien . cuando se transmitió por vía de endoso y también cuando hubo transmisión del título por medio distinto del endoso.

3.- Literalidad.

Los títulos de crédito son expresivos de una deuda. de una prestación de una obligación que se hace constar por escrito. el objeto de dicha obligación es precisamente lo que el papel. lo que el documento consigna.

La medida de la deuda, han de hacerse constar en aquel, de tal modo que el acreedor solo ha de ajustarse en principio, al tenor del título mismo para hacer efectivo su

derecho, puede decirse que dichas palabras tienen un valor constitutivo, es decir, que el título de crédito es un documento de comprobabilidad plena y fuerza ejecutiva que es reconocida por la autoridad judicial, en la que, así mismo el acreedor debe ajustarse a lo que expresa el título para hacer efectivo su derecho; para fortalecer este documento mercantil se ha hecho necesaria la creación de un órgano judicial para hacer cumplir las obligaciones fallidas, ya sea en forma voluntaria o en caso contrario, mediante un sistema coercitivo para que sea considerado el título como un instrumento lo más perfecto posible para cumplir su propósito.

Analizaremos la literalidad en la definición que establece la ley de la materia, que dice: "que el derecho incorporado en el título es literal. lo que indica es que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por LA LETRA DE LOS DOCUMENTOS", es decir, por lo que literalmente se encuentra en el consignado.

Al respecto el maestro Mantilla Molina comenta: "literalidad es el derecho en cuanto a su contenido, su alcance, sus límites están determinados exclusivamente por la letra del documento, por las palabras que en éste se escribieron". (20). No pueden las partes modificarlo, reducirlo o aniquilarlo. Literalmente el cheque o la letra expresan una orden de pago, quizá en algunas ocasiones diga: "acepto" y se interprete con esta palabra seguida de su firma, se obliga a cumplir con la orden contenida en el documento.

De la literalidad del derecho resulta que la cantidad, la fecha de pago, etc: son las que constan en el documento y que el obligado no puede invocar a su favor nada para disminuir o posponer sus deberes, salvo que se funde en circunstancias que aparezcan en el documento". (21). Para el caso en que exista contradicción entre las cantidades

(20) Mantilla Molina, Roberto. "Títulos de Crédito Cambianos." Editorial Porrúa. S.A.. Segunda Edición. México 1976. Pág. 38

(21) IDEM. Pág. 39.

expresadas con número y con letra en el documento, ante lo cual deberá estarce a lo que esté escrito con letra que será entonces a la prestación a que tiene derecho quien haga efectivo el documento, o " lo que es el mismo, se estará al sentido LITERAL de las palabras". (22).

4.- Autonomía.

El tratadista Cesar Vivante en su definición establece que: "el Título de Crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y AUTÓNOMO expresado en él mismo". (23).

La autonomía aplicada a los títulos de crédito no es más que una condición de independencia de que goza el derecho en éstos incorporado. lo que viene a resultar autónomo es el derecho que cada titular va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados; podemos decir que la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona va adquiriendo el documento, obtiene un derecho propio. Esto constituye la autonomía desde el punto de vista activo.

"Desde el punto de vista pasivo se debe entender que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios del título de crédito, ya que la obligación es diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento". (24).

Resumiendo lo que hasta el momento hemos dicho tenemos que: El derecho de cobro consignado en un título está indisolublemente unido aun pedazo de papel (incorporación), su amplitud está determinada por el propio texto del documento

(22) IDEM. Pag. 41

(23) Ob. Cit. Cervantes Ahumada, Raul Pag. 9.

(24) IDEM. Pag. 12

(literalidad). es un derecho autónomo respecto de las causas del negocio que originó la documentación de una deuda (autonomía), y se creó en nuestro derecho mexicano con la intención más importante de circular en el comercio (circulación).

5.-Abstracción.

El título de crédito se llama abstracto cuando consiste en la pura obligación de pagar una suma de dinero, con total desvinculación del negocio que le dio origen, ésta opera frente al tercero poseedor de buena fe y por lo tanto la suma de dinero prometida se debe incondicionalmente. Autores como Gómez Gordoa y Astudillo Ursua sostienen que: "consisten en la inoponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito contra cualquier tomador". (25).

El documento es abstracto porque contiene la promesa de pagar a una persona o a su orden cierta cantidad de dinero en el plazo fijado en el mismo documento.

Cuando empleamos la palabra autonomía como se ha reiterado mesuradamente, nos estamos refiriendo a la transmisión al derecho independiente, único de cada tenedor del documento, pero cuando empleamos el término abstracto nos referimos a la causa de la creación del documento; a la desvinculación de la misma, la causa que le dio origen.

OTRAS CARACTERÍSTICAS.

Ejecutividad. Es una característica importante e indispensable de los títulos de crédito en la que el documento dada su naturaleza jurídica con la cual fueron creados: desde el momento en que se presenta la demanda y se exhibe el documento mercantil como base de la acción, el juez tiene el deber de dictar auto de ejecución en forma, (cumplimiento forzoso) requiriendo a la demandada para que en el acto de la diligencia haga pago a la parte actora o a quien legalmente sus derechos represente la cantidad

(25) Cf. Ob. Cit. Astudillo Ursua, Pedro, Pág. 35

reclamada como suerte principal, más sus accesorios legales y de no hacerlo así se embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo reclamado, para que en el término de cinco días hagan pago de las prestaciones reclamadas o se opongan a la ejecución si tuviere excepciones que hacer valer.

En virtud de que un título de crédito es un título ejecutivo; esto quiere decir que es prueba preconstituida de la acción que se intenta en juicio. O bien, también puede considerarse como una confesión por adelantado a que hace un deudor cambiario que le debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento. En resumen, los títulos de crédito son documentos que traen aparejada la ejecución.

Este juicio generalmente se inicia en nuestro medio a partir del incumplimiento del pago de los títulos de crédito. El fundamento legal lo encontramos en el Código de Comercio en su artículo 1391.

De acuerdo a la técnica procesal, el juicio ejecutivo mercantil persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien, que se pronuncie una sentencia condenatoria de los bienes que aseguren el pago del citado crédito. En este juicio que impone al juzgador al dictar sentencia definitiva, con puntos resolutive que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo, se proceda a la venta en remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados, así lo establece el artículo 1410 y demás relativos del Código de Comercio.

En este espacio es importante hacer mención en cuanto a la responsabilidad solidaria y la responsabilidad mancomunada. Y a nivel general decimos que desde el punto de vista del derecho civil, la solidaridad se da cuando dos o más acreedores tienen derecho a exigir el cumplimiento total de una obligación. La mancomunidad es la que se

produce cuando dos o más deudores reparten la obligación, de juntar lo que es la deuda principal y así reunir la totalidad de la prestación debida.

Además en la mancomunidad, el deudor que paga por entero la deuda tiene derecho a exigir de los otros codeudores la parte que les corresponde. Por disposición legal los deudores están obligados entre sí a pagar por partes iguales lo que les corresponde.

En consecuencia vemos que la responsabilidad solidaria, por las obligaciones nacidas, por la suscripción de un título mercantil, la encontramos en el artículo 159 de la Ley de la materia.

Circulación. Los títulos de crédito, es indudable que esta figura se creó dada las necesidades comerciales al dar las diferentes modalidades como lo es " el endoso que lo convierte en documento circulante" (26).

Se habla en general de circulación para designar el fenómeno de la traslación de los títulos de un sujeto a otro.

En un principio la persona que da el crédito a otra, desde ese momento tiene la libertad de decidir si o no, ese documento puede ser negociable o si puede circular libremente el documento, insertando simplemente en él las cláusulas " no a la orden", " no negociable", esto es a lo previsto por el artículo 25 de la ley en estudio.

Dávalos Mejía concluye su explicación de manera brillante sobre este particular diciendo: "...la inserción de la cláusula no a la orden o no negociable, es la confirmación de que el elemento circulación es indispensable en el derecho mexicano, ya que por definición, aquéllo que no existe no puede ser restringido y por el contrario, lo que se

restringe existe" (27). Al no haber mayor diferencia, existen solamente dos tipos de títulos: **aquellos cuya circulación está restringida voluntariamente o legalmente, y todos los demás.**

Endoso. Esta figura es consecuencia de la anterior, pues bien la circulación de los títulos de crédito se hace por medio del endoso. Einert Fugel, creador del endoso como medio jurídico cambiario que permite hacer circular la letra de cambio nominativa.

En opinión de Garrigues, que a su vez toma los elementos de la definición dada por Cesar Vivante, entiende por endoso: "la cláusula accesoria, inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados".(28)

Por regla general el endoso se realiza al reverso del documento mercantil.

Son elementos personales del endoso : el endosante y el endosatario. Es endosante, **la persona que transfiere el título y endosatario la persona a la que se le transfiere el documento.**

En el artículo 25 de la Ley aplicable a los títulos de crédito exige los requisitos para que pueda darse el endoso.

En el endoso, que es una declaración unilateral de la voluntad hay una negociación, en virtud de la cual en endosatario y el endosante llegan aun acuerdo en que el primero de ellos se compromete a demandar el cobro del cumplimiento de la obligación señalada en el documento mercantil, a la que se obligó el deudor.

De acuerdo a lo que hemos dicho, el endosatario puede a su vez transmitir la propiedad aun nuevo endosatario y así sucesivamente; por último tenemos las clases de endoso. La mayoría de autores reconocen la existencia únicamente tres clases de endoso

(27) Ob Cit Duvalos Mejía, L. Carlos Pag 62

(28) Ob Cit Cervantes Ahumada, Raúl Pag 21

y ello se debe a que esos son los que regula la ley y así tenemos que existe el endoso en procuración, en propiedad y en garantía.

En el endoso en procuración, convierte al endosatario en un mandatario, es decir, transfiere únicamente la posesión del título con el objeto de presentar el documento para cobrarlo judicial o extrajudicialmente o para protestar la falta de pago. Así lo establece el artículo 35 de la ley en comento. Además el endosatario obra por sí mismo y por cuenta propia.

En el endoso en propiedad, el endosante transmite la propiedad del título de crédito en su totalidad jurídica al endosatario y su fundamento legal lo encontramos en el artículo 34 de la mencionada ley.

El endoso en garantía encontramos su fundamento legal en el artículo 36 de la ley de la materia el cual opera de la siguiente manera: el endosante transfiere al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes. "El endosatario en garantía no puede endosar el título en propiedad porque no es dueño". (29)

El aval. Es una garantía cambiaria total o parcial de un títulos de crédito, es un acto específicamente cambiario, ésta figura jurídica se encuentra perfectamente regulada en el artículo 109 de la ley de la materia.

El aval tiene dos elementos personales: el avalista quien presta la garantía y el avalado que es aquella persona por la que la garantía se presta: el avalista deberá indicar por quién presta la garantía y estará obligado con todos los acreedores del avalado, cuando el avalista pague el documento mercantil tendrá acción cambiaria contra el avalado y

(29) Ob. Cit. Astudillo Lissua, Pedro. Pág. 157

contra los que están obligados para con éste, en virtud de la obligación contraída en el título. El aval es una garantía de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, si no que el título de crédito será pagado.

Se admite legalmente la posibilidad de que el aval se presta por cantidad inferior al importe del documento mercantil y a falta de mención en la cantidad se entiende que el aval garantiza todo el importe. Además el aval debe ser puro y simple, incondicionado, cuando existe el aval en el documento mercantil la misma acción que se ejercite sobre el deudor, también es exigible en la misma forma, el cumplimiento de la obligación al avalista.

D) ENUMERACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO MAS IMPORTANTES EN EL DERECHO MEXICANO.

Si bien es cierto, ha sido tradicional y común entre la mayoría, el que se conozca la letra de cambio, el pagaré y el cheque, los que se encuentran expresamente regulados en nuestro derecho, es decir, en el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otras leyes afines.

Primeramente se encuentran regulados en la segunda ley de las nombradas con anterioridad.

- 1.- La letra de cambio (artículos 76 al 139).
- 2.- El pagaré (artículos 170 al 174).
- 3.- El cheque (artículos 175 al 207).

La letra de cambio. Nace por virtud de un contrato, de una obligación que se asume, se documenta y se incorpora en el propio documento por virtud del acuerdo

celebrado entre el girador y el beneficiario; en el que el girador da la orden al girado de que cumpla por el esa promesa y pague al beneficiario.

Karl Einer sostiene que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes y que en este documento está la promesa de pago.

El pagaré. Entendemos por pagaré, un título de crédito en virtud del cual una persona llamada suscriptor promete y se obliga a pagar a otra llamada beneficiario una suma determinada de dinero en un plazo con un interés o rendimiento; es siempre un título nominativo, nunca al portador y puede transmitirse por medio de endosos. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 170 dispone los requisitos que debe contener esta figura, de los cuales podemos deducir las características más importantes:

I.- El pagaré es una promesa de pago.

II.- En este documento se debe insertar la persona a quien ha de hacerse el pago.

III.- En este documento si es posible que se estipulen intereses.

El Cheque. Únicamente nos concentraremos a definirlo, en virtud de que en el capítulo consecuente dedicaremos un espacio más amplio sobre particular.

El cheque es un título de crédito en virtud del cual una persona llamada depositante o librador da una orden incondicional de pago a una institución de crédito, para que contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista, al beneficiario que puede ser una persona determinada o el portador de este documento.

Naturalmente que es necesario que exista previamente, un contrato de depósito bancario de dinero considerado operación de crédito, además el depositante tiene la

facultad de entregar a su arbitrio una suma de dinero en depósito a la institución bancaria y por el otro lado hay la obligación a cargo de dicha institución de guardar y custodiar esas sumas de dinero y devolverlas al depositante en el momento que lo requiera mediante la expedición de cheques, para lo cual la institución de crédito entrega al depositante los esqueletos o formatos necesarios.

E) FORMAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SEGÚN SU CIRCULACIÓN.

a) Según su forma de circulación se divide en:

- 1.- Títulos nominativos.
- 2.- Títulos a la orden.
- 3.- Títulos al portador.

Son títulos nominativos. Los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, es decir, el sujeto o persona beneficiaria del título se señala en él, como acreedora o titular original de los derechos que le son incorporados.

Los títulos nominativos son redactados en favor de una persona determinada que se transmiten mediante anotación en un texto y registro de la transmisión en los libros especiales del deudor, es decir, es necesario que la persona aparezca en el registro del emisor.

Títulos a la Orden. Son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del mismo documento. Y no es necesaria la necesidad de que se inscriba en un registro y para su tramitación es suficiente el endoso a favor de una persona determinada y la entrega del título mismo.

Títulos al Portador. Son los que están expedidos a favor de persona indeterminada que contenga la cláusula "al portador". De modo que si una persona transmite un título de

crédito al portador, este será transmitido por la simple entrega del documento y en virtud de la incorporación de la que hemos explicado ya con antelación. también es entregado el derecho existente en el documento y como consecuencia en este mismo actúa su gran fuerza legitimadora, puesto que basta tener la posesión del título para poder ejercitar el derecho, pretenderlo o reclamarlo.

Por otra parte el artículo 75 de nuestra ley nos designa: que la suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente aunque el título haya entrado a la circulación. contra la voluntad de suscriptor o después que sobrevenga su muerte o incapacidad.

En virtud de su posesión podrá reclamar la prestación consignada en el documento mercantil. Por lo tanto se puede admitir un cheque al portador por así regularlo y permitirlo la ley, en su artículo 69 de la ley en estudio.

CAPITULO II

“EL CHEQUE EN GENERAL”

A) REFERENCIA HISTÓRICA DEL CHEQUE.

Es necesario hacer un estudio histórico general de esta institución para su correcta interpretación y aplicación.

El cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento. Como vimos en el capítulo anterior el cheque nace en Inglaterra en 1883 en el que se publica un libro denominado “BILLS OF EXCHANGE” que confirma lo anteriormente dicho en el artículo 73 que literalmente dispone: “el cheque es una letra de cambio a la vista girada contra un banquero “. (30).

Podemos afirmar que en el cheque solo puede perfeccionarse con la participación activa de una institución bancaria y por ende, la historia del cheque está ligada a la del banco. Las instituciones de crédito las conocemos en la actualidad, apenas tiene un poco más de cien años de existencia.

En México aparece el cheque en la segunda mitad del siglo XIX. El Código de Comercio de 1884 fue el primero en regular esta materia. Posteriormente sus disposiciones pasaron casi sin modificación al Código de Comercio de 1889 y que han estado en vigor hasta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Agosto de 1932, y que constantemente se han seguido reformando las leyes sobre esta materia.

B) CONCEPTO.

La ley norteamericana define al cheque siguiendo a la ley inglesa, como "Una letra de cambio pagadera a la vista y girada contra un banco". (31).

Concepto de Cheque. "Es un título de crédito nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma". (32).

En el cheque es indispensable la participación de tres elementos personales. anteriormente mencionábamos que el cheque es un título de crédito, en virtud del cual una persona llamada librador da una orden incondicional de pago a una institución bancaria para que mediante la entrega del propio cheque, pague una suma de dinero a la vista al beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de ese título de crédito y el librado tiene la obligación de pagar ese documento ya que el dinero que tiene en su custodia no es de su propiedad, si no que precisamente lo tiene en custodia y sí, pertenece al librador.

Uno de los presupuestos que establece la ley para que pueda existir como tal, es que se exige que el cheque sea librado contra un banco y que solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito y sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo. Así lo previene el artículo 175 de la Ley en la materia.

Por lo que previamente debe existir entre la institución de crédito y el librador, un contrato de depósito que en la práctica bancaria se denomina cuenta corriente de cheques.

(31) IDEM. Pág. 50

(32) Ob. Cit. Cervantes Ahumada, Raúl. Pág. 10"

por lo que la cuenta tiene una secuencia indefinida. Periódicamente el banco envía al cuenta-habiente su estado de cuenta, en que aparece el curso de la misma.

Ahora bien la inobservancia de los presupuestos de la emisión que implican la irregularidad del cheque sujeta al librador a las consecuencias civiles como lo es la indemnización de daños y perjuicios.

Esta indemnización mínima establecida por la ley deberá cubrirse en todo momento, sin necesidad de que el tenedor pruebe que ha sufrido los daños y perjuicios, ni que estos sean consecuencia directa e inmediata de la falta de pago del cheque.

En el artículo 176 de la Ley en comento, establece los requisitos que debe reunir el cheque.

C) ELEMENTOS FORMALES Y ELEMENTOS PERSONALES.

Los títulos de crédito también son documentos esencialmente formales, en cuanto a que para su validez la ley le requiere que contengan determinados requisitos y menciones, a falta de los cuales no se producirán los efectos rigurosos previstos por el artículo 176 de la Ley de la materia que ya nos hemos permitido citar anteriormente.

A continuación mencionaremos algunas de las características del cheque:

- 1.- Es un título de crédito.
- 2.- Intervienen tres elementos personales.
- 3.- El librado siempre es una institución de crédito.
- 4.- Pueden ser nominativos o al portador.
- 5.- La fórmula cambiaria utilizada es : "Páguese a...".

6.- En el cheque hay la necesidad de un contrato para complemento de la obligación cambiaria que es el contrato de cheques entre el librador y el librado.

7.- Hay necesidad de provisión previa, o al momento de la prestación.

8.- El tipo de vencimiento es exclusivamente a la vista.

“Los elementos personales que intervienen en la operación mecánica del cheque son: el librador, el banco librado y el beneficiario. Respecto del Librador debe tener fondos suficientes para el pago del mismo y por ende tener cuenta en el banco en pleno funcionamiento: la firma que aparezca en el cheque como manifestación de voluntad del librador debe ser la registrada en el banco como tal, el banco librado debe realizar el pago solo si se presenta el cheque al cobro dentro de los plazos legales establecidos, no obstante el banco está obligado a hacer el pago, aún si el beneficiario presenta el cheque después de los plazos legales si existen fondos suficientes para ello”.(33)

Los plazos legales a que nos referimos en el párrafo anterior están determinados por el artículo 181 de la Ley de la materia.

El librador responde del pago de cheque y en caso de que éste se presente en tiempo y no sea pagado por causa que le sea imputable, debe pagar al beneficiario no solamente el importe del cheque si no los daños y perjuicios que no serán inferiores al veinte por ciento del valor total del cheque y no necesita el tenedor probarlos, ni es necesario que se hayan causado de tal manera, que más que daños se trata de una pena convencional que la ley impone.

Si el, no pago del cheque presentado en tiempo no obedece a causa imputable al librador, en este caso el librado estará obligado a pagar el cheque pero no la pena convencional, a la que nos hemos referido en el párrafo anterior.

El cheque que no es presentado en tiempo, independientemente que en el banco librado existen fondos suficientes para realizar su pago, la ley nos establece el término de la caducidad y prescripción, es decir, cuando pierde su valor el título de crédito denominado cheque, así nos lo expresan literalmente los artículos 191 y 192 de la ley en estudio.

Nuestra ley no, nos expresa un artículo preciso en el que se especifique la prescripción del pagaré y de la letra de cambio, y para darle solución a este caso, debemos relacionarlo con la parte final del primer párrafo del artículo 174 de la ley de la materia, en la que es aplicable al pagaré el artículo 165 de la mencionada ley que expresa que la acción cambiaria prescribe en tres años.

El cheque es el único título de crédito que se puede expedir al portador y así lo establece el artículo 179 de la ley en comento.

El comentario que podemos hacer a este artículo es que, existe una gran laguna dado que en la práctica bancaria nos damos cuenta que en la actualidad, el monto que puede ser liberado un cheque al portador y que sea debidamente pagado por el banco librado, es de \$14,917.81 y dada su importancia que se toma de base por salarios mínimos el cual en la actualidad se encuentra en \$26.45, es decir, en la operación aritmética encontramos que son 564 días de salario mínimo y mientras que el salario mínimo aumenta, así mismo aumenta el monto en cuanto a la liberación del cheque al portador.

D).- REQUISITOS ESENCIALES DEL CHEQUE.

En este sentido, el artículo 14 de la mencionada ley, establece que los documentos por ella regulados, solamente producirán los efectos previstos por el artículo 176 de la ley de la materia, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados,

1.- La mención de ser cheque. Establece la fracción I del artículo 176 de la citada ley, que el cheque debe contener la mención de ser "cheque", inserta en el texto mismo del documento.

La disposición citada debe interpretarse rigurosamente como formula sacramental, por estricta que en doctrina puede parecer tal afirmación. "La Suprema Corte de Justicia a resuelto: "El documento que carezca de la mención "expresa" de ser cheque, no puede considerarse como tal, ni por lo mismo, como título ejecutivo". (34)

Sin embargo, los problemas prácticos planteados en relación con esta omisión son escasos debido a que, por regla general los cheques son expedidos utilizando los esqueletos o formularios impresos que los bancos proporcionan a sus clientes, que los cuales, invariablemente se incluyen tal mención.

2.- La Forma de expedición. La establece la fracción II del artículo 176 de la ley en comento. El requisito formal de la fecha debe considerarse cumplido cuando se indica en el texto del documento el día, mes y año en que el cheque se expide.

La indicación de esta fecha tiene trascendencia en cuanto a que:

- a).- Sirve para determinar si el librador era capaz en el momento de la expedición.
- b).- Señala el comienzo del plazo de presentación para el pago.
- c).- Determina consecuentemente, los plazos de revocación y de prescripción, y
- d).- Influye en la calificación mercantil, de la expedición de cheques sin fondos.

Nuestra ley, no impone la forma en que deberá expresarse la fecha en que se expide. "Consideramos admisible el empleo de expresiones con las que aún sin indicar el día y el mes en que el cheque se expide, se hace referencia a una fecha precisa por

ejemplo: Día de Reyes de 1983, Navidad de 1983, Día de las Madres de 1996.” (35)

Por el contrario la indicación de una fecha imprecisa, en la que se omite señalar el día, mes o año, o cualquier indicación que impida conocer con exactitud el momento de la expedición o ajustarse a las reglas del calendario vigente, esto produce la invalidación del documento.

Sin embargo, en la práctica son posibles los supuestos de una fecha de expedición falsa e irreal. Ello sucede en los casos de antedatación y de postdatación.

Se conoce con el nombre de cheque antedatado a aquél en cuyo texto se indica como fecha de expedición una anterior a aquélla en que realmente ese acto se realiza. Produce el efecto de acortar y reducir el plazo de presentación para su pago.

Se llama cheque postdatado o postfechado a aquel en que se indica como fecha de expedición una posterior a aquella en que realmente es entregado al tomador. Esta produce el efecto de ampliar el plazo de presentación para su pago y tiene como finalidad:

- a).- Dar tiempo a que el tenedor realice la contraprestación pactada;
- b).- Imponer un plazo para el pago del cheque.

En todos estos casos se desvía el título de su única y esencial función de servir a la ejecución y no a la dilación de los pagos y se le transforma de simple substitutivo de dinero en eficaz instrumento de crédito.

3.- La Orden Incondicional de Pago. La establece la tracción III del artículo 176 de la ley en cita. “ La orden de pago contenida en el cheque debe ser incondicional, esto es, absoluta, sin restricción ni requisito alguno. Debe ser una orden pura y simple de pago, sin condición.” (36)

(35) IDEM, Pág. 143

(36) IDEM, Pág. 149

No es necesaria la inserción literal de la expresión "orden incondicional" en el texto del documento. Es suficiente con que de su redacción se entienda que la orden de pago no queda subordinada a ninguna condición. Su omisión literal no produce la nulidad del documento.

En los machotes o esqueletos impresos de cheques, que los bancos proporcionan a sus clientes, se cumple el requisito legal mediante el empleo del imperativo "páguese" a la orden de.

La orden de pago debe referirse necesariamente a una suma de dinero. Debe ser orden de pagar dinero y no otra cosa. No son admisibles en nuestro derecho los cheques que contienen la orden de pagar o entregar otra cosa que no sea dinero.

Nuestra legislación impone el requisito de que el importe del cheque se exprese en letra, considerando que este procedimiento hace más difícil su alteración. Así mismo la práctica bancaria mexicana, ha impuesto el uso de que se exprese a la vez con letra y número.

4.- El Nombre del Librado. Lo dispone la fracción IV' del artículo en comento. El librado es la institución de crédito o banco designado en el cheque para efectuar su pago. Sin embargo como ya vimos el librado no asume frente al tomador ninguna obligación de pagar el cheque, salvo el caso de certificación, el librado no contrae obligación cambiaria. Se encuentra obligado a pagar el cheque, pero esa obligación la tiene frente al librador y solamente éste puede exigirle las responsabilidades derivadas de su incumplimiento.

La falta de designación del librado produce la invalidación del documento. No es concebible una orden de pago sin destinatario para su cumplimiento, ese destinatario debe ser precisamente una institución de crédito o un banco. Porque como lo establece el

artículo 175 de la mencionada ley, el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirán efectos de títulos de crédito.

Las pequeñas inexactitudes o errores en el nombre del librado no anulan el documento. Pero cuando sean de tal magnitud que impidan la identificación cierta del librado, ello equivaldrá a la falta de designación.

El cheque solamente permite la existencia de un librado. La ley excluye la posibilidad de varios librados que alternativamente o conjuntamente deban realizar el pago. La designación de una pluralidad de librados en el cheque produciría confusión e incertidumbre en cuanto a su pago, pueden existir varios lugares de pago. Por lo que se refiere a los corresponsales, en el caso de los cheques de viajero, no son sino representantes del librado.

5.- El Nombre del Librador. La establece la fracción VI del artículo en comento.

El librador es la persona física o moral que da la orden de pago incondicional contenida en el cheque. Es el creador del cheque y consecuentemente, contrae frente al tomador y a los sucesivos tenedores, la responsabilidad de su pago porque él lo promete. el Librador no podrá liberarse de su responsabilidad cambiaria, la ley exige que el cheque sea firmado por el librador, autor y responsable de la orden de pago contenida en el mismo documento.

La firma debe ser de mano propia del librador, ésta, está constituida por el nombre y apellido del librador. La firma debe corresponder a la depositada en poder del librado, es decir, a la que aparece en los registros del banco. El banco librado podrá rehusar sin responsabilidad el pago de un cheque en el que la firma del librador no corresponda a

aquella que el banco conoce, independientemente que el librador quede obligado en los términos de su firma frente al tomador y tenedores posteriores.

Se admite la posibilidad de que el nombre y apellidos sean usados en la firma en forma abreviada. No es indispensable que la firma del librador sea legible, por cuanto que a la ilegibilidad puede ser en la mayor parte de los casos, haga la signatura más característica y reconocible como propia del librado.

De acuerdo con nuestra legislación el requisito de la firma autógrafa del librador no puede ser suplida en forma alguna, no podrá usarse en su lugar un sello o un signo que contenga el nombre y apellido del librador.

Tratándose de las personas físicas la capacidad requerida para ser librador, esto es para expedir cheques, es la prevista en forma general y así tienen capacidad legal para suscribir títulos de crédito todas aquellas personas que de acuerdo con la legislación mercantil y con el derecho común la tengan para contratar.

“Así no tienen capacidad para librar cheque y consecuentemente, para obligarse cambiariamente los menores de edad no emancipados y los mayores de edad declarados en estado de interdicción (a saber, los privados de inteligencia, locura, idiotismo, inbecilidad, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas y enervantes), estos sujetos tienen incapacidad natural y legal, por tanto, no tienen capacidad para suscribir títulos de crédito.”(37)

“Las obligaciones cambiarias asumidas por incapaces son nulas. Por ello la

fracción IV del artículo 8º de la ley de la materia, señala entre las excepciones y defensas que pueden oponerse en contra de las acciones derivadas de un título de crédito, la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título mercantil.” (38).

En materia de representación son aplicables al cheque las normas generales previstas en materia de títulos de crédito, que vamos a recordar brevemente.

En los términos del artículo 9º de la Ley de la Materia, de la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito debe conferirse:

- a).- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio;
- b).- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En conclusión la firma del librador es además de voluntad de obligarse cambiariamente, medio de identificación para el banco librado.

6.- El Lugar de Expedición. La dispone la fracción II del artículo citado. Ya indicamos que la omisión del lugar de expedición no produce la invalidación del cheque como tal, porque la ley suple ese requisito mediante presunciones.

Así el artículo 177 de la multicitada ley establece que a falta de indicación especial, se reputará como lugar de expedición el señalado junto al nombre del librador. Si se indican varios lugares se entenderá designado el escrito en primer término. Si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador, y si éste tuviere varios establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido en el principal de ellos.

7.- El Lugar de Pago. Lo establece la fracción V del multicitado artículo en

(38) IDEM.

comento. Tampoco la omisión del requisito que nos ocupa produce la invalidación del cheque.

Si se indican varios lugares se entenderá designado en el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos. A falta absoluta de indicación del lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado.

Prevé, también la ley el caso de que en el lugar del domicilio del librado, existan varios establecimientos del mismo, disponiendo que en tal situación el cheque se reputará pagadero en el principal de ellos.

8.- El beneficiario o tomador. Es decir, que se contenga la indicación del nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Esto se explica porque el cheque puede ser expedido al portador, bajo la clave, páguese a la orden de "al portador".

Para ser tomador o beneficiario de un cheque es suficiente la simple capacidad general de obrar, esto es, cualquier persona física o jurídica puede tener aquí carácter. Tratándose de incapaces o personas jurídicas corresponde a sus representantes legales.

El librado, por su parte, no pagará si no a personas capaces jurídicamente hablando, es decir, mayores de edad. Sin embargo, podría alegarse que el librado no puede juzgar las órdenes que le son dadas por el librador ya que en el supuesto del mal pago la responsabilidad contingente incumbe exclusivamente al librador, quien entregó la orden a una persona incapaz. No obstante lo anterior la práctica bancaria se orienta en el sentido de no pagar el cheque a incapaces, o mejor dicho de no pagarlos a aquellas personas cuya incapacidad es evidente, en la que se pone de manifiesto principalmente en razón de su minoría de edad.

ACCIONES CAMBIARIAS.

Concepto. Desde el momento que el tenedor del cheque se le desconoce un derecho, por lo tanto el deudor ha demostrado no querer cumplir con la obligación contraída con anterioridad. Es precisamente en este instante en el que se va a accionar para exigir el derecho desconocido; pudiendo decidir actuar por la vía extrajudicial, o bien irse por la vía más efectiva, es decir, la vía judicial.

Por medio de la vía judicial podrá accionar ejercitando: la acción cambiaria directa, la acción cambiaria de regreso, la acción causal y la acción de enriquecimiento ilegítimo. De lo anterior podemos decir que la acción cambiaria, " es aquella acción ejecutiva que resulta del incumplimiento de la obligación contenida en el cheque." (39)

Por medio de la ejecución, no es necesario que el deudor, es decir, el demandado ante los tribunales tenga que reconocer su firma estampada en el cheque. El artículo 130 de la multicitada ley nos da las hipótesis en que se promueve la acción cambiaria.

Conforme al artículo 154 segundo párrafo de la ley en comento, dice que el último tenedor de la letra de cambio puede ejercitar la acción cambiaria en contra de todos los obligados al mismo tiempo o primero contra uno de ellos y más tarde dirigirse contra los demás. Además este artículo establece que el tenedor de la letra no está obligado a seguir el orden en que figure la firma de todos los signatarios.

Al ejercitar la acción cambiaria contra uno de los obligados, no significa que ya no puede accionar contra los demás; pues en caso de no ser satisfechos sus derechos podrá ejercitar su acción en contra de los otros. Esto se debe a que todos responden solidariamente por el cumplimiento de la obligación contraída; así lo establece el primer

(39) Ob. Cit. Cervantes Ahumada, Raul. Pág. 77.

párrafo del artículo 154 de la citada ley.

Acción Cambiaria Directa.

“Se llama acción cambiaria directa a la acción ejecutiva que se ejerce en contra del aceptante o sus avalistas.”(40), debido a que estos son los principales obligados al pago, ya que el librador y los endosante, solo estarán obligados al pago en el supuesto de que los obligados directos no lo hagan. En tanto no suceda ésto último su obligación estará latente.

Acción Cambiaria de Regreso.

“Se denomina acción cambiaria de regreso la que se concede contra los responsables del pago de la cambial: girador y endosantes, así como los avalistas de estos y de aquél.” (41)

Esta acción se extingue por caducidad. Lo más importante que debemos destacar en este tipo de acción, diremos que los deudores en vía de regreso que pagan tienen garantizados sus derechos, esto de acuerdo al artículo 153 de la mencionada ley .

Acción Causal.

Es la que se ejercita fundándose en la acción derivada de la causa que originó la transmisión del cheque: “...es decir, la acción derivada del acto que dio origen a la creación o transmisión del cheque”. (42)

“La relación causal existe entre el librador y el primer beneficiario, entre el primer endosante y el primer endosatario, entre el avalista y el avalado. Por lo mismo el tenedor del cheque no puede ejercitar la acción contra los demás signatarios” (43). Y repetimos

(40) IDEM. Pág. 393.

(41) Ob. Cit. Mantilla Molina, Roberto. Pág. 220

(42) Ob. Cit. Cervantes Ahumada, Raul. Pág. 82.

(43) Ob. Cit. Muñoz, Luis. Pág. 402.

que solo se accionará contra la persona con quien exista previa relación con el tenedor del título mercantil.

Es el artículo 168 de la multitudada ley, el que regula la acción causal.

Acción de Enriquecimiento Ilegítimo.

Por este tipo de acción entendemos que: "Es aquella que tiene el tenedor de un cheque, contra el librador en caso de que haya perdido la acción de regreso por caducidad en contra de éste y en caso de que haya perdido la acción cambiaria contra los demás signatarios que aparezcan en el documento." (44)

Por medio de la acción de enriquecimiento ilegítimo el tenedor del cheque podrá pedir al librador le restituya la cantidad de la que se haya enriquecido en su daño. Dice el profesor Cervantes Ahumada que " para poder ejercitar la acción de enriquecimiento ilegítimo es necesario probar: la existencia del enriquecimiento injusto y el monto del enriquecimiento." (45) Por lo mismo, si no hubo enriquecimiento ilegítimo o injusto el tenedor del cheque nada podrá reclamar, de esto se infiere que una de las características del enriquecimiento, es el lucro indebido en el patrimonio del librador. Esta acción prescribe en un año apartir del día en que caducó la acción cambiaria, desde luego que solo en contra del librador del cheque.

E) FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE:

"CHEQUE CRUZADO."

Es aquél en el cual el librador o el tenedor del documento traza dos líneas paralelas en forma diagonal y en su cara principal. Es muy utilizado hasta el punto de que algunas

(44) Ob. Cit. Cervantes Ahumada, Raul. Pág. 82.

(45) IDEM. Pág. 85.

empresas solicitan a su banco que los talonarios que les proporcionan sean cruzados desde su origen; se pretende buscar una mejor legitimación al momento del cobro.

El cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia del cruzamiento el cheque solo podrá ser cobrado por una institución de crédito a la que deberá endosarse para los efectos del cobro.

La finalidad del cruzamiento es la de imponer la intervención bancaria en el cobro de los cheques, considerándose que la institución que lo presenta para su pago lo ha adquirido de otra institución, en todo caso deben merecerle absoluta confianza por el conocimiento de su solvencia moral o económica.

El cruzamiento del cheque no impide su negociabilidad.

Se destaca como ventaja del empleo de cheques cruzados, es que al exigirse legalmente que el pago se haga a través de un banco y se evita el uso del dinero en efectivo, lo que redundará en una concentración de capitales en los propios bancos.

El cruzamiento puede ser de dos formas: general y especial.

Es general cuando en las líneas que cruza el cheque no se escribe el nombre de una institución y en este caso podrá ser cobrado por cualquier banco, y es especial el cruzamiento cuando entre las líneas paralelas se anota el nombre de alguna institución bancaria.

El cruzamiento general produce el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a una institución de crédito cualquiera que ella sea. El cruzamiento especial produce el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a la institución de crédito cuya denominación social se encuentra expresamente consignada entre las líneas paralelas o a la que ésta hubiera endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede convertirse en especial pero no viceversa, tampoco podrán borrarse las líneas del cruzamiento, es decir, una vez cruzado el cheque no puede perder su naturaleza. De lo anteriormente dicho se desprende que si el librado paga un cheque cruzado a quien no le corresponda legítimamente, será responsable del pago por la cantidad estipulada en el documento.

“CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA”

Este cheque tiene por objeto evitar para que se pague en efectivo y solo puede depositarse en la cuenta que tenga el beneficiario, o que vaya a abrir con esta finalidad. Sus principales características son de que debe cumplirse con la literalidad, escribiendo en su texto la expresión “ para abono en cuenta”. además a partir de la inserción de esta cláusula no podrá ser borrada y el cheque se convertirá en no negociable, por lo tanto, para su cobro deberá ser endosado en un banco.

El librado solamente podrá hacer el pago abonando el importe del cheque a la cuenta que lleve o habra en favor del tenedor. Además este tipo de cheque debe ser siempre nominativo, es decir, expedido a favor de una persona determinada: la cláusula para abono en cuenta puede ser puesta por el librador, en el momento de la emisión del cheque o posteriormente por un tenedor.

El librado que paga un cheque para abono en cuenta, en efectivo o contraviniendo las disposiciones legales que regula la no negociabilidad, será responsable del pago irregular que se produzca.

La finalidad que se persigue con esta forma especial del cheque es la de que su importe no será pagado en efectivo a ningún tenedor, si no que forzosamente deberá cubrirse mediante su abono en cuenta bancaria.

“CHEQUE CERTIFICADO”

Su regularización la encontramos del artículo 202 al 207 de nuestra ley y es aquél en el cual la institución librada se obliga cambiariamente frente al beneficiario a pagarle su importe.

Con anterioridad hemos sostenido en el cheque que no hay relación jurídica entre el beneficiario y el banco librado, si el banco no paga es responsable el librador quien si puede exigir responsabilidad a la institución librada porque entre ambos existe relación jurídica. Sin embargo el cheque certificado es una institución especial porque el banco se obliga cambiariamente al beneficiario a pagarle ese cheque, es indispensable que la institución librada aciente o haga constar que en su texto se obliga a pagarlo al tenedor, y para ello anota en el texto del mismo documento la palabra “acepto”, “visto”, “bueno”, “certificado” u otro equivalente, en virtud de la cual se obliga a pagar el importe de ese cheque precisamente a la persona en cuyo favor se expida.

El artículo 199 de la ley en estudio, establece que el librado puede certificar el cheque declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo y que la certificación produce los mismos efectos, es decir, obliga al librado ante el tenedor a pagar el cheque.

Cuando la institución de crédito certifica un cheque cargará desde luego el importe en la cuenta del librador y lo abonará en cuenta general de cheques certificados.

En caso de falta de pago, el tenedor podrá ejercitar en contra del librado la acción cambiaria directa, sin necesidad del previo reconocimiento de la firma del demandado. Las acciones contra la institución librada que certifica un cheque prescriben en seis meses

contados a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 207 de la ley en estudio.

“EL CHEQUE DE CAJA”

Estos deberán ser nominativos y no negociables, lo que constituye un ejemplo de una restricción a la circulación de los cheques. Sirve de instrumento de pago sólo a la institución de crédito, así lo establece el artículo 200 de la multicitada ley. En la práctica bancaria se utilizan los cheques de caja para realizar transferencias de fondos entre las distintas sucursales o agencias de una institución de crédito y también para efectuar remesas de fondos de una plaza a otra a petición de sus clientes (giros).

De acuerdo con el artículo 200 de la multicitada ley, nos damos cuenta que hay identidad entre el librador y la institución librada. El banco la utiliza para pagar los servicios que utiliza como: renta de los locales, luz, teléfonos; y sería absurdo que el banco no pudiera usar el cheque y tuviera que pagar en efectivo. Para ello se utiliza este tipo de cheques.

“CHEQUE DE VIAJERO”

El pago del cheque de viajero puede hacerse por un establecimiento del librado, ya sea el principal o sus sucursales o por los corresponsales en la República Mexicana o en el Extranjero. De igual manera que en el cheque de caja también el librador es el mismo librado, pero el pago se hace solo por sus dependencias, matriz o sucursales.

De esta manera se atienden las necesidades de viajeros que no quieren correr los riesgos de portar dinero en efectivo en cualquier lugar del mundo por medio de esa red de corresponsales. Se entiende por corresponsales, otras instituciones que han celebrado como librador un contrato.

Los cheques de viajero serán precisamente nominativos y en el momento del pago del cheque debe verificarse la autenticidad de la firma del beneficiario con la que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación: y la operación mecánica de este cheque es la siguiente: El adquirente entrega el importe del cheque de viajero, así lo hace firmar en su presencia en la parte superior del cheque, al firmar en presencia de funcionarios del banco emisor, está autenticando que esa es la firma que usará después al firmar nuevamente como beneficiario. Esta segunda firma debe ir en la parte de abajo, así esta parte de abajo del cheque permite que se identifique plenamente el beneficiario ante quien va ha ser el pago y por esta razón deberá volver a firmar.

Por eso es suficiente que se haga un cotejo de firmas para que el que paga quede satisfecho de saber que el tenedor del cheque es el propio beneficiario: si hay discrepancia en las firmas se abstendrá de pagar.

De acuerdo con nuestra ley podremos hacer mención en cuanto a las características más importantes del cheque de viajero:

- a).- Es expedido por el librador a su propio cargo.
- b).- Debe ser precisamente nominativo, esto es, debe ser expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento. En esta forma un cheque de viajero al portador no producirá efectos de título de crédito.
- c).- No se establece plazo para su presentación al cobro, es decir, el tenedor puede presentarlo en cualquier tiempo, mientras no transcurra el plazo de prescripción, que es de un año. Apartir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación. Así lo establece el artículo 207 en su segundo párrafo de la multicitada ley.

Y la indemnización de daños y perjuicios correspondiente, la que en ningún caso será inferior al veinte por ciento del valor del cheque no pagado.

CAPITULO III.

“ EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CREDITICIA ”.

A) EL RECHAZO AL PAGO PARCIAL DEL CHEQUE..

Considerando que el cheque es por naturaleza un instrumento de pago a su vencimiento y a la vista, que su emisión regular supone la previa provisión de fondos en poder del librado y así se logrará con eficacia el cumplimiento del pago del cheque.

Así como en el caso de que por alguna circunstancia, el tenedor del cheque pretendiera que se le pagase antes del vencimiento; con justa razón se obtendrá solo la negativa o el librado podrá rehusarse al pago.

Así mismo son válidas las razones impuestas por el beneficiario o tenedor del cheque, si el librador pretende hacer un pago parcial antes del vencimiento del cheque y el tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento, así lo establece el artículo 189 de la Ley de la materia. haciéndose extensiva a esta materia la aplicación del derecho común que afirma que el pago nunca podrá hacerse parcialmente salvo convenio expreso o disposición de la Ley. (Art. 2078 del Código Civil.)

“En efecto el cheque es un medio de pago y su tenedor tiene el derecho de obtener un pago íntegro”. (46). Como no cabe dividirse el cheque, como no se puede dividir una moneda o un billete, siendo el cheque un instrumento destinado a terminar los negocios rápida y completamente.

“ECHEVERRÍA LEUNDA, por su parte considera indiscutible que el tenedor no puede ser obligado a cobrar parcialmente, apoyado esto en los principios del Derecho

(46) Ob. Cit. De Pinto Vara, Rafael. Pág. 232

Civil sobre el pago de las obligaciones indivisibles, así tiene derecho a rehusar el pago parcial ya que el librador tiene la obligación de hacer provisión total antes de librar." (47). Dado que expresamente la provisión debe existir y bastar en el momento de emitirse el cheque.

Por lo que atañe a la naturaleza jurídica del cheque, éste se debe pagar inmediatamente a su presentación.

Con anterioridad en el criterio adoptado por la ley unitaria del cheque, en su artículo 34 establecía que el tenedor no puede rehusar un pago parcial de su importe, en el caso de insuficiencia de provisión en el momento de presentárselo al librado, dejando constancia de ello en el documento.

El comentario al artículo 34 de la Ley Unitaria del Cheque, es que se obliga al portador a recibir el pago ofrecido por el librado, así mismo faculta al tenedor a exigirle cuando el librado no se lo ofreciera. El librado tiene el deber de manifestar la cuantía existente de la provisión de fondos en su poder.

El maestro Rodríguez Rodríguez comparte la misma opinión y dice: "La obligación de admitir el pago parcial, no lo perjudica en absoluto, ni altera en nada su situación jurídica para con los obligados en vía directa y de regreso" (48). Además el pago parcial favorece siempre al tenedor, ya que ha obtenido parte de la prestación y de la disminución de la cuantía de lo que debe reclamarle del librador de los endosantes o de los avalistas por lo que hace más fácil su cobro.

(47) Balsa Antelo "Su régimen jurídico privado y penal" Ediciones de Palma. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. 1979. Pág. 87.

(48) Ob. Cit. De Pina Vara, Rafael. Pág. 232.

Por lo que expresamente el cheque conservará todos sus efectos recursorios en persecución del saldo restante.

En algunos casos el librado justifica el pago parcial mediante recibo, firmado en un documento separado y es facultativo que la mención del pago parcial se haga sobre el mismo cheque.

"Cuando el cheque no se presenta al pago por el tenedor, si no por su mandatario, el librado deberá verificar la autorización para poder aceptar el pago parcial del cheque; en caso contrario, éste se podrá denegar." (49).

Por lo que esta figura existe, principalmente cuando no existen fondos suficientes en la cuenta del librador.

Otra de las ventajas de recibir el pago parcial, es que disminuye la responsabilidad del librador y endosante, que únicamente continuarán vinculados por la diferencia. El tenedor del cheque podrá solicitar el protesto por la diferencia impagada.

El pago parcial del cheque está instituido como facultad en favor del tenedor, quien puede a su arbitrio efectuarlo o abstenerse de él, así lo establece nuestro artículo 189 de la ley en estudio.

B) EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

TRAMITACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL.

Como podemos observar de nuestro Código de Comercio, de los artículos 1391 al 1414, norman este juicio: trataré de hacer un estudio y así mismo comentar estos artículos tan importantes que rigen el presente juicio, el que se inicia con la demanda que se

(49) Cabrillac, Henry. "El Cheque y la Transferencia". Traducción de la Cuarta Edición Francesa y Notas de Derecho Español. Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros. Editorial Reus. Pág. 115.

presenta al Juez de lo Civil de Primera Instancia, por parte del actor o acreedor del documento mercantil, en donde existe una formalidad que por costumbre reúna los siguientes requisitos:

El nombre del actor y la casa que se señala para oír notificaciones, así como el nombre de la persona a quien va ha demandar y su domicilio, la vía en que demanda, ósea la vía Ejecutiva Mercantil que se promueve y las prestaciones que reclama con exactitud, es decir, el valor del dinero en terminos claros y precisos. Acto continuo hay que narrar los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y describiéndolos suscitantemente con claridad de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa y por último citar los precepto legales aplicables al caso o fundamento de derecho en cuanto al fondo del negocio y en cuanto al proceso que se ventila.

En la misma presentación de la demanda, el actor deberá acompañar a ésta el título ejecutivo fundatorio de su pretensión y los jueces exigen necesariamente que este título se exhiba en original, junto con otra copia simple de la demanda y del documento base de la acción para que cuando se embargue y despues se le notifique al deudor el llamamiento a juicio, se le haga entrega de estos documentos para que proceda en su oportunidad a presentarse a contestar la demanda.

Dada la importancia del título fundatorio de la acción, el juez ordena desde el momento de la presentación de la demanda, que este documento sea guardado en el seguro del juzgado.

El actor al presentar su demanda con el título, el juez civil, de oficio y sin audiencia del demandado, deberá proceder a examinar este documento a fin de determinar

si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad que hemos tratado con anterioridad.

Una vez hecho el estudio del Título del Crédito por el juzgador y si por el examen hecho se concluye provisionalmente que tiene carácter ejecutivo, dictará el auto llamado de embargo o de ejecución o de exequendo, para que el deudor sea requerido de pago y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes de su propiedad que garanticen a cubrir la deuda, sus intereses, daños y perjuicios, gastos y costas del juicio.

Una vez que se dicta el auto de exequendo, éste necesariamente se tiene que publicar en el "Boletín Judicial" que es el documento oficial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y no deben aparecer los nombres de las partes, si no únicamente el número de expediente que le correspondió al presentarse la demanda y junto a este expediente debe aparecer la palabra "secreto".

Por lo tanto, el actor del juicio identifica que fue admitida su demanda, únicamente con el número y juzgado en turno que le correspondió y que le asignó la Oficialía de Partes Común de nuestro Tribunal, así en el juzgado se registra en el Libro de Gobierno, cuando presentó su demanda y el hecho de que no se menciona el nombre de las partes, es con el fin de evitar que el deudor o demandado, se entere de las disposiciones dictadas por el juez en su contra y así llegue a ocultar sus bienes, y en el momento de que el actor acompañado del actuario o ejecutor visite el domicilio del deudor, imposibilite la ejecución: dada la naturaleza del juicio en comento.

Una vez que el actor se entere que su demanda ejecutiva mercantil fue debidamente admitida en los términos de ley, el siguiente paso a seguir es el de solicitar que el expediente que contiene su demanda pase al actuario para que éste le conceda una

cita y pueda ir el actuario acompañado del actor del juicio, en el que se dirigen al domicilio del deudor a practicar el requerimiento del adeudo que se especifica literalmente en el documento que firmó el deudor o sus avalistas.

Siendo necesario que el actuario en turno que practique la diligencia se haga acompañar del actor cuya presencia es indispensable, pues a éste le corresponde señalar los bienes a embargar si el deudor no paga, ni señala bienes que quiera que le embarguen y también el actor tiene que señalar o nombrar un depositario para el resguardo y protección de los bienes que se lleguen a embargar.

Esta diligencia de requerimiento tiene como objetivo primordial el de darle una oportunidad al demandado para que mediante el pago voluntario de su adeudo, se libre totalmente de las molestias y consecuencias del embargo y del procedimiento judicial en sí.

En la práctica de la diligencia de embargo, si no se encuentra el deudor en la primera búsqueda el actuario dejará un citatorio para que lo espere al día siguiente, fijándole día y hora, tal y como lo señala el artículo 1393 del Código de Comercio.

El artículo antes referido, señala lapso de tiempo que deberá transcurrir entre la primera y segunda citación, conforme el cual, el citatorio, fijándole hora hábil dentro de un lapso comprendido entre las seis y setenta y dos horas posteriores y que durante este lapso de tiempo que se le concede al demandado, es tiempo razonable para enterársele que se le busca y para presentarse en su domicilio y atender la diligencia. El artículo continúa diciendo que por el solo hecho de que el deudor haga caso omiso o no guarde el citatorio otorgado con anterioridad se procederá a practicar el embargo o ejecución, con cualquier persona que se encuentre en la casa, el citatorio deberá ser previo al embargo si es que no

se encuentra el demandado, debe entenderse que puede hacerse también por conducto de las personas con quien se encuentre en ese momento o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado y se practicará la diligencia de embargo.

Una vez requerido de pago el deudor, éste tiene exclusivamente dos alternativas: la de pagar en ese momento o la de verse sometido al embargo de sus bienes.

Si optara por la primera alternativa, bastará este hecho para concluir el juicio, bastando que pague la deuda o suerte principal, no pudiéndosele exigir el pago de costas, pues éstas no se han generado en esta etapa procesal.

Una vez hecho el requerimiento de pago y no haciéndolo el demandado se procederá a embargar bienes del deudor que satisfagan el crédito reclamado y apartir de ese momento se garantiza el pago al acreedor sobre los bienes del deudor, pero única y exclusivamente en bienes propios del patrimonio de éste.

El artículo 1394 del Código de Comercio señala que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, si no que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo, para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

En estas circunstancias, el actuario deberá levantar una acta en la que de fe de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia. Si el demandado reconoce el adeudo, esa manifestación se constará en el acta y se proveerá el juicio en su contra.

Hecho el señalamiento de los bienes embargados, el actuario procederá a describirlos en el acta y deberá declarar solamente que "hizo y trabo formalmente embargo sobre los bienes del deudor" por lo que en caso de no existir esta declaración formal y solemne, los bienes no quedarán sujetos a embargo: continúa indicando

nuestra ley en el artículo 1396 que hecho el embargo, acto continuo se procederá a notificar y emplazar al deudor o demandado o a la persona con la que se encuentre en el domicilio o se haya entendido la diligencia para que en el término de cinco días comparezca al local del juzgado ha hacer el pago llano de la cantidad reclamada o a dar contestación a la demanda, oponiendo sus excepciones y defensas que tuviere para ello.

En caso de no hacer el pago el deudor dentro del término señalado después de haberse trabado el embargo, ni haber opuesto excepciones contra la ejecución, el juez procederá previa petición del actor y previa citación de la parte demandada a pronunciar sentencia definitiva de remate y mandará el juez a proceder a la venta de los bienes embargados y de su producto se haga pago al acreedor.

Un punto que es necesario señalar es que una vez transcurrido el término de cinco días para hacer el pago o de oponerse al juicio por parte del demandado sin haberlo hecho, las subsecuentes notificaciones que se le hagan al demandado, ya no serán personales, tal y como lo establece el artículo 1069 del Código de Comercio, si no que se harán por medio de las listas que se publiquen en el Boletín Judicial.

En virtud de la sentencia en esta se anunciará que se procede a la venta de los bienes secuestrados previo avalúo. Una vez presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se pronunciarán la forma legal de la venta de los bienes, por tres veces de nueve en nueve días, rematándose enseguida el bien o bienes al mejor postor conforme a derecho.

Ahora bien no habiéndose presentado postores a los bienes rematados, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos, por el precio que para subastarlos se haya fijado.

Por lo que llegando a estas circunstancias es cuando el juicio Ejecutivo Mercantil llega a su fin, en los casos de que el demandado no comparezca al juzgado a defender sus derechos en el término señalado.

Hemos visto que habiendo probado su acción el actor con la sola exhibición del título de crédito, si el deudor se opusiera a la ejecución del embargo o pago, al oponerse las excepciones que le favorecieran si el negocio exigiere pruebas procederá el juez a señalar que se habre una dilación probatoria por el término de quince días para ambas partes tal y como lo establece el artículo 1401 párrafo tercero del Código de Comercio.

Al concluir el término de pruebas y desahogas debidamente las ofrecidas por las partes el Juez, mandará hacer una publicación de probanzas y se mandarán poner los autos a la vista de las partes por el término de dos días primero al actor y luego al demandado para que formulen sus alegatos. Con fundamento en el artículo 1406 de la Ley en la Materia.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, ya sea ofreciéndolos o no, previa citación de las partes el juez citará a éstas para pronunciar la sentencia definitiva en el procedimiento ejecutivo mercantil.

Al dictarse la sentencia definitiva si se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas, se ordenará hacer el destrabe de los bienes embargados y hacer que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de iniciarse el juicio.

Por el contrario, si se condena al demandado al pago de las prestaciones reclamadas, se procederá a seguir el procedimiento para la tramitación del remate de los bienes del deudor, tal y como lo establece los artículos del 1410 al 1414 de nuestro Código de Comercio.

En resumen nos damos cuenta de que en este juicio y cuando la acción se funda en un título ejecutivo el juez no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, si no ha de llevar a efecto los derechos que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una presunción legal y humana de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado y que sea cierto, líquido y exigible por el acreedor quien va ha ejecutar al deudor y que la reclamación o prestación que se exige sea precisamente dinero en efectivo, estas circunstancias favorecen al actor y que son presuntivamente indiscutibles.

Entonces inferimos que la fundación del juez no consiste en la formación de un juicio de verdad, si no más bien es en el cumplimiento material de una obligación que es ajena al conocimiento en sí del derecho y que viene siendo el embargo, remate y adjudicación.

1.- SUBSTANCIACION DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

La procedencia de la vía ejecutiva mercantil, es el camino procesal a través del cual una persona denominada acreedora, solicita del juez, en virtud de ser el tenedor legal de un título de crédito, (letra de cambio, cheque o pagaré) que lleve aparejada la ejecución una acción ejecutiva o cumplimiento forzoso, en contra de otra persona denominada deudora, en sus bienes o en sus derechos de su propiedad para asegurar un pago.

Ahora bien, de acuerdo a nuestra definición misma que hemos logrado realizar, es importante tratar de analizar, para llegar a entender su aplicación e interpretación para su debida práctica ante los tribunales civiles.

Nos encontramos entonces que para que proceda la acción ejecutiva mercantil es necesario la existencia de un título de crédito o documento que traiga aparejada la

ejecución. Esto es que haciendo un estudio minucioso del contenido, nuestro Código de Comercio vigente, manifiesta en su artículo 1061, que el primer escrito que se presente ante el juez, se acompañará precisamente el documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en el juicio; así mismo para que proceda el juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1392 señala que " presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago."

Esto significa que el documento mercantil es una condición necesaria y suficiente para que proceda esta vía: siendo necesaria porque sin título el demandante no tiene legitimación procesal alguna, por lo tanto este derecho que contenga el título en donde los derechos del acreedor se hacen efectivo, aún contra la voluntad del deudor, y partiendo precisamente del supuesto de que la obligación consignada en el título ejecutivo es cierta, líquida y exigible de inmediato.

2.- AUTO DE ENEQUENDO.

Tenemos que para nuestro Derecho Mexicano el auto de exequendo, es el auto de ejecución que ordena una autoridad judicial en este caso el juez de lo civil; la acción que se ejercita dentro del procedimiento ejecutivo mercantil mexicano, es decir, el actor comparece ante el órgano jurisdiccional con el derecho que le otorga un documento de esta naturaleza y que el juzgador va ha tomar en cuenta para dictar el auto de exequendo, iniciándose con la ejecución en contra de una persona denominada deudor, ordenada por el juez al admitir la demanda.

Hay que plantearla en un terreno estrictamente procedimental y entonces lo desarrollaremos de la siguiente manera: El auto de exequendo se deriva de una actuación

jurisdiccional denominada " ejecución" en consecuencia debemos manifestar que por ejecución se entiende hacer por medios de coacción las resoluciones de una autoridad judicial o un mandamiento concreto. Esta ejecución tiene efectos de mandamiento en forma y obliga tanto al que va a ejecutar. (actuario) como a las personas que pueden ser afectadas por esta ejecución o embargo.

El objetivo principal de este capítulo va encaminado a una mejor comprensión para valorar la importancia del auto de exequendo, dentro de nuestro procedimiento mercantil por lo que al efecto es indispensable tener una noción de los efectos de una resolución o actuación directa dictada por el juez, que va encaminada a realizar la ejecución de un acto o mandato para lograr un resultado favorable.

Existe una diferencia muy marcada entre el auto de exequendo denominado ejecución en el procedimiento mercantil y la ejecución dictada en una resolución en nuestro derecho general, toda vez que existen varias formas de ejecución dictadas por un órgano jurisdiccional, diferenciándose por sus características; la primera se funda por una ejecución general de la ley realizada por la voluntad de una de las partes en donde se requiere al deudor de una obligación en dinero, para que en caso de que no pague se realiza una actuación coercitiva, reuniendo dentro de esa actuación un mandato y una amenaza.

Ahora bien, ese mandato ordenado por el juez de lo civil, se concreta en requerir al deudor para que pague al acreedor en ese acto de presencia, la cantidad total o monto del adeudo, dentro de ese requerimiento que se hace al deudor, existe un elemento importante, que es la amenaza, consistiendo en la prevención que se le hace al mismo deudor, para que en el acto de la diligencia, realice el pago y en caso de no hacerlo se le

embarguen bienes de su propiedad que sean suficientes para cubrir lo que se debe y aún más en la que se practica, el pago de los intereses, daños y perjuicios, así como el de las costas originales, es decir, el pago o gastos que realizó el actor desde el momento en que comparece ante el órgano jurisdiccional y el traslado que realiza el ejecutor o actuario hasta el requerimiento mismo. En concreto la amenaza consiste precisamente en el embargo de bienes ya que una vez que se realiza el requerimiento, por ningún motivo debe suspenderse dicha diligencia a excepción de que en el mismo acto el deudor cubra en efectivo la deuda total motivo del juicio que se promueve, y en caso contrario se procederá al embargo respectivo.

Una de las características más importantes del presente capítulo es que en el auto de exequendo se realiza una ejecución que va derivada a garantizar el adeudo por medio del embargo de bienes y a partir de ese momento se inicia prácticamente el juicio ejecutivo mercantil; a diferencia de las otras resoluciones que mandan una ejecución, porque tenemos por ejemplo la ejecución de una sentencia ejecutoriada, que se realiza a partir del momento en que finalizó un juicio entre las partes y ambas partes fueron oídas ante un tribunal legalmente establecido de acuerdo a nuestras leyes y una de las partes fue vencida en ese juicio y con todas las formalidades en ese procedimiento.

Por el contrario en el procedimiento ejecutivo mercantil al iniciarse éste, el juez, previo estudio que realice de los documentos que exhibe el actor, ordenará dictarse el multicitado auto de exequendo, y al cumplimentarse éste en contra del deudor, desde ese momento se inicia el procedimiento en el cual serán oídas las partes.

Para tener un concepto más o menos exacto del auto de exequendo trataremos de ver sus raíces etimológicas, partiendo de lo que significa la palabra auto y que mediante él,

el juez ordena el proceso y el auto en términos jurídicos, el Código de Procedimientos Civiles lo clasifica en los siguientes grupos:

I.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se llaman autos provisionales.

En los términos que nos ocupa el presente capítulo a desarrollar, como ya lo hemos mencionado es una ejecución provisional para proteger los intereses en este caso del acreedor.

II.- Decisiones que tienen fuerza definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos.

III.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios.

En estos casos nos encontramos que el auto que se va a dictar para la preparación a proceso, es decir, para decidir si procede la solicitud hecha por las partes, mandando preparar lo que proceda, en derecho y para que en la consecución del juicio se llegue aun fin determinado.

Ahora bien por otra parte nos encontramos que empleamos la palabra autos en plural, hace referencia al conjunto de documentos y papeles que se compone un expediente en el juzgado.

EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE EXEQUENDO.

La palabra exequendo siguiendo sus raíces etimológicas viene del latín "esequi" que significa ejecutar, cumplimentar.

Como se ha mencionado anteriormente la palabra exequendo es la interpretación de la práctica, se refiere al auto que dicta el juez de lo civil al admitir y despachar una

demanda ejecutiva mercantil, esta demanda para que proceda y se dicte el multicitado auto de exequendo, debe derivarse especialmente de un título de crédito, entre otros, deben ser una letra de cambio, pagaré o un cheque, que son los documentos por excelencia que llevan aparejada la ejecución y tradicionalmente los juicios ejecutivos mercantiles, el juzgador puede dictar el auto de exequendo respectivo: que de acuerdo a la doctrina jurídica el cumplimiento del auto es forzoso para la parte deudora, cuando se deriva de alguno de los mencionados títulos: siendo que en concreto la palabra exequendo no es otra cosa que la palabra ejecución, por lo tanto enunciaremos la definición de la palabra ejecución para tener un concepto mejor y más propio de la palabra exequendo.

Respecto a la definición de la palabra ejecución vemos que este vocablo tiene en la ciencia del derecho diversos significados algunos amplios y otros restringidos. Unas veces significa lo mismo que el cumplimiento voluntario de alguna obligación. Por lo que en su sentido más general, ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, ya sea el contenido de la ley, en la sentencia definitiva, o en algunas otras resoluciones judiciales o mandato en concreto.

Es importante señalar que el término ejecución entra tanto en la actividad consistente en la obediencia al mandato como la actividad dirigida a procurar su eficacia práctica, por lo cual, la ejecución procesal siempre es contenciosa, teniendo esta contención a la composición de la litis, el proceso ejecutivo tiende solo a componer la litis por la pretensión insatisfecha. Ante la reconistencia del deudor, en la litis del juicio se convierte en una lesión a la pretensión válida del acreedor, debiendo proceder a realizarse sin la voluntad del deudor, la ejecución forzosa el cumplimiento del auto de exequendo tiende a quitarle por la fuerza aquello que debería serle dado.

Por lo que es importante señalar que para lograr el fin o cumplimiento del auto de exequendo, el juzgado permite la acción y el legislador permite que la responsabilidad de todo deudor, consista en responder con todos sus bienes que garanticen el adeudo para cumplir sus obligaciones que tiene y se concretiza en un bien o en varios bienes determinados a través del embargo.

De lo anteriormente dicho podemos deducir algunas características del cumplimiento del auto de exequendo y que son:

I.- Porque es forzosa.

II.- Porque está confiada a un órgano jurisdiccional.

III.- Porque mediante ella se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley nos garantiza un pago.

3.- DILIGENCIA DE EMBARGO.

Ahora nos encontramos con puntos tan importantes en esta figura jurídica, como lo es el caso de que al presentarse el actor en unión del actuario a realizar esta diligencia de embargo el deudor, necesariamente se podrán embargar: bienes muebles o bienes inmuebles por lo que vemos que el embargo otorga derechos de persecución y de preferencia, porque conforme a los bienes muebles embargados el actor ejecutante puede exigir la venta de las cosas para cobrarse con su precio dicha deuda contraída, y conforme al derecho de bienes inmuebles el derecho del actor es preferente a cualquier derecho real de fecha posterior y para estos efectos de referencia, debe tomarse en cuenta la fecha de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, si éstos bienes embargados son susceptibles de registro y la fecha en que se trabó el embargo.

Para tener una idea más exacta de lo que es el embargo enunciaremos sus raíces etimológicas: la cual proviene del latín vulgar *inbarricare*, usado en la península Ibérica con el significado de "cerrar una puerta con trancas o barras" que era la denominación originaria del embargo.

En términos generales podemos entender que el embargo es la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se planteará en un juicio o satisfacer directamente una pretensión ejecutiva.

Tenemos en consecuencia que todo embargo tiene como denominador común una obligación del deudor, de garantizar sus obligaciones y responder de ellas con la totalidad de sus bienes, siendo presupuesto necesario que el deudor sea propietario de los bienes que se va a embargar, o que le pertenezcan derechos sobre esos bienes.

Ahora bien, el Código de Comercio vigente, establece en su artículo 1395 el orden que se deberá de seguir en cuanto a los bienes que se van a embargar.

En el párrafo segundo del mencionado artículo segundo se autoriza al actuario para allanar cualquier dificultad suscitada en el orden que debe seguirse al embargo, prefiriendo lo que prudentemente crea mejor o más ejecutable.

Hemos visto que al momento de la diligencia de embargo, el derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponden al deudor, y solo en caso de que éste se rehuse a hacerlo o que estuviera ausente, podrá hacer la designación de bienes a embargo el actor o su representante legal.

El orden en el señalamiento de los bienes embargados, no origina nulidad del embargo estamos en este caso ante una norma sin sanción.

El embargo no obstante que tiende a asegurar los bienes del deudor para después venderlos y con su importe pagar la deuda.

Así mismo existen bienes que no pueden ser embargados, tampoco podrá dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas.

En relación a los bienes que quedan exceptuados de embargo y para saber cuales son, es necesario aplicar en forma supletoria al proceso ejecutivo mercantil, lo dispuesto por el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles que nos señala los bienes que quedan exceptuados de embargo.

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, es decir, que su valor no debe ser menor que el adecuado para garantizar el pago del adeudo, de sus intereses y de las costas judiciales tomando en cuenta el gasto que se realiza que sobre dicho valor tenga a la venta en pública en almoneda.

El defecto de un embargo, da derecho al acreedor para solicitar su mejora, así mismo podemos aplicar en forma supletoria el Código de Procedimiento Civiles al juicio ejecutivo mercantil, nos encontramos que puede pedirse en cualquiera de los siguientes casos la ampliación de embargo como nos lo establece el artículo 541 del Código anteriormente señalado.

Y por otro lado el exceso permite al deudor solicitar su reducción y en su caso puede pedir el deudor al juez la reducción del embargo cuando éste a recaído sobre bienes

inembargables como los que nos establece el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

La reducción y levantamiento de embargo, puede pedirse en cualquier momento del proceso hasta antes de la adjudicación de los bienes en remate. La mejora del embargo puede solicitarse incluso después del remate, si éste dejare de cubrir el importe total del crédito.

Estas solicitudes presentadas en el juicio ejecutivo mercantil. (reducción o levantamiento) deben tramitarse en forma incidental a solicitud del demandado y con vista al actor.

En cambio, la petición de mejora del embargo debe resolverse de plano por parte del juez, en secreto, con un solo escrito del ejecutante y sin dar vista al ejecutado, esto es por los mismos razonamientos que justifican que el auto de exequendo original se dicta sin audiencia de la parte contraria o demandada.

4.- EFECTOS DE LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

Como se desprende de la diligencia de embargo, es el auto que dicta el juez de lo civil en el que se requerirá al demandado para que haga pago al actor el pago de la cantidad adeudada en el título de crédito, y en caso de no hacerlo señale bienes para embargo que garanticen la deuda reclamada, en el caso de que el demandado no tenga el dinero para realizar el pago, entonces debe señalar los bienes que se le embarguen, y no haciéndolo así el actuario del juzgado le concede al actor el derecho de que señale bienes que quedarán en poder de un depositario que designará el mismo actor, pero en este momento la parte demandada o deudor se opone rotundamente a que se le embarguen bienes de su propiedad, es decir, se opone a la diligencia ordenada en el auto de

exequendo y así se está resistiendo a la orden judicial o a una desobediencia de carácter judicial, es común que los litigantes y la ciudadanía en general se oponen terminantemente ya que lo manifiestan así en la diligencia.

Al oponerse el demandado que se lleve a cabo el embargo y emplazamiento a juicio de éste, el actuario está obligado a dar cuenta al juez, quién inmediatamente debe ordenar el apercibimiento al demandado, el cual entonces encontramos su fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, ya que se le apercibe al demandado que en caso de nueva oposición a la práctica de la diligencia de mérito se le impondrán multas que impone el juzgador a su criterio y que por lo que regularmente van en el orden siguiente:

a).- A la primera oposición se le apercibe con una multa por ejemplo de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b).- A la segunda oposición se le impondrá una multa en la cual se duplica a la primera.

c).- A la tercera oposición se le aplicará una multa que equivale al triple de la primera.

d).- A la cuarta se le impondrá un arresto hasta por treinta y seis horas, con fundamento a la tesis jurisprudencial número 23/1995 (9a.) que literalmente dice:

“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124 de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer en las

leyes que expidan las medidas de apremio que dispondrán los jueces o magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto, sin embargo la duración de este no puede quedar al arbitrio del legislador, si no que debe sujetarse como máximo al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 Constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 Constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor como sucede con el arresto administrativo, si no como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 Constitucional no establece límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse por interpretación extensiva al límite establecido por el artículo 21 Constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia si alguna disposición de una ley o Código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional.

e).- De continuar en contumacia a oponerse a la diligencia ordenada el juez de la causa mandará dar vista al C. Agente del Ministerio Público quien inicia la averiguación previa y en su caso consigna a la averiguación a una mesa de trámite para estar en posibilidad de encuadrar esa conducta para la posible comisión de un delito.

Como vemos éste es un procedimiento largo que implica más de cinco requerimientos a la parte demandada para que permita la diligencia de embargo, lo que entorpece la naturaleza del juicio y le ha quitado en la práctica su fuerza jurídica del juicio "secreto" porque los jueces ordenan únicamente en el Distrito Federal que sean aplicables únicamente multas por salario mínimo.

Es menester hacer mención que en otros estados de la República Mexicana el Juicio ejecutivo mercantil es realmente pronto y expedito porque al existir la primera oposición del demandado se ordena otra medida de apremio más segura y eficaz para obtener de manera pronta e inmediata el cobro de la deuda que avala la cantidad expresada en el título de crédito, y se faculta al actuario o ejecutor al rompimiento de cerraduras y al auxilio de la fuerza pública; esto sucede por ejemplo en los estados de la república, como en el Estado de México. Guadalajara. Monterrey entre otros.

Porque en el Distrito Federal. no se aplica ésta medida de apremio; consideró que es una medida política adoptada por el Tribunal Superior de Justicia. en forma genérica, debido a las crisis económicas por las que ha venido pasando el país y que obviamente en la ciudad. dada a su alta densidad de población se agudiza y gran parte de la ciudadanía manifiesta su inconformidad aún de manera violenta; porque dentro de la técnica jurídica no existe ninguna imposibilidad para que el juez determine que la medida de apremio de auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras no están acordes a la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo mercantil como lo han venido haciendo.

5.- MEDIDAS DE APREMIO.

Las medidas que se aplican en las oposiciones o en cualquier otra diligencia ordenada por el juez civil dentro del juicio ejecutivo mercantil se realizan conforme a los artículos 61.62 y principalmente el 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal. esto sucede en virtud de que en el Código de Comercio. ni en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. no establecen ni contemplan la posibilidad de oposiciones o medidas de apremio. por lo que ante la ausencia de estas medidas en nuestra materia mercantil. se da la aplicación supletoria.

Me permitiré hacer hincapié y un breve comentario en cuanto a la reforma realizada tanto al Código de Procedimientos Civiles como al Código de Comercio el día 24 de mayo de 1996, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en lo correspondiente al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles que es el siguiente: Que en virtud de que anteriormente existía la posibilidad de que la mayor medida de apremio que era el arresto hasta por quince días, se presento en exceso, ya que algunos abogados cuando les tocaba llevar a cabo una cobranza difícil, preferían inducir a que el deudor se opusiera sistemáticamente, para que con fundamento en este artículo el juez decretara el arresto en contra del deudor, quien al encontrarse en tal situación buscaba la forma de liquidar su adeudo, o llegar aun convenio con su acreedor a fin de que quedara sin efecto dicho arresto. Sin embargo, es conveniente señalar que en tales casos era inconstitucional el arresto por lo que procedía el amparo. Con la reforma a este artículo se quita el carácter de inconstitucional al arresto señalado, dado que es acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra constitución.

Concluyendo que la oposición y las medidas de apremio, son único tema puesto que al darse la primera necesariamente se cumple la segunda.

C).- PRESCRIPCIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

Dice el profesor Gutierrez y González que prescripción, "... es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho" (50).

(50) Gutierrez y Gonzalez Ernesto "Derecho de las Obligaciones". Editorial Porrúa S.A. Novena Edicion. Mexico 1993 Pag. 798

Por otro lado el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal menciona que prescripción: "Es un medio de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y mediante las condiciones establecidas por la ley."

"De lo anterior inferimos que la prescripción cambiaria es la pérdida de la acción que ya se tenía; se pierde porque el tenedor del título de crédito no la ejercita en el tiempo permitido por la ley, es decir, que la prescripción cambiaria es la muerte de ese derecho, en tanto que, para diferenciar la caducidad, aclararemos que ésta, es el no nacimiento del derecho de accionar." (51)

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se detalla el término de prescripción en su artículo 192.

En relación con el artículo 196 de la Ley anteriormente dicha, es aplicable el artículo 166 de la Ley en comento que nos dice las causas que interrumpen la prescripción de un título de crédito.

D.- CADUCIDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

El objetivo de las instituciones de la caducidad en este tema, es que quede bien claro si en determinado tiempo se encuentra el tenedor de un cheque con la posibilidad de accionar en contra de los obligados en vía de regreso, y en contra de los obligados directos, o bien, de lo contrario llegarse a la conclusión de que contra unos y contra los otros se haya extinguido la acción cambiaria; ya sea por caducidad o por prescripción.

"Por caducidad debemos entender que es la decadencia". (52). "El no nacimiento de un derecho cambiario del tenedor del título mercantil". (53). Por lo mismo, por no

(51) Ob. Cit. Lopez de Goicoechea. Francisco. Pág. 223.

(52) Broseta Pont, Manuel. "Manual de Derecho Mercantil" Editorial Tecnos. Cuarta Edición. Madrid 1978. Pág. 619.

(53) Ob. Cit. Lopez de Goicoechea. Francisco. Pág. 223.

haber nacido a la vida jurídica, no puede ejercitarse acción alguna reclamando ese derecho.

El maestro Tena citando a Bolaño menciona: "El derecho cambiario, quiere decir la pérdida de un derecho que se posee, si no que un impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario ..." (54). Tal derecho no ha nacido precisamente porque no se han cumplido ciertas formalidades, y de éstas se encuentran enumeradas en el artículo 160 de la Ley aplicable a los títulos de crédito.

El artículo 161 de la citada ley nos señala la caducidad del cheque.

En el campo procesal es de gran importancia que se diferencie la caducidad de lo que es la prescripción, pues la prescripción es una excepción perentoria y la caducidad, es un hecho que impide el nacimiento de la acción.

Por lo dicho en el párrafo anterior, en lo que respecta a la prescripción el juez no podrá hacerla valer de oficio. Por el contrario con respecto a la caducidad "el juez está obligado a estudiar los elementos constitutivos de la acción, a estudiar la caducidad, aún cuando el demandado no la haya hecho valer. Si se ejercita una acción prescrita, el juez deberá dar entrada a la demanda solo si el demandado se excusa en la prescripción podrá destruirse la acción cambiaria; y si se ejercita una acción caduca, el juez deberá negar la entrada a la demanda, o en la sentencia hacer valer de oficio la caducidad". (55).

E) VÍAS PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA.

1.- CONCURSO DE ACREEDORES EN LAS PERSONAS FÍSICAS.

Para entender de manera sencilla este tema iniciaremos por dar algunos conceptos:

Persona Física. Los juristas sostienen de forma práctica que todas las personas son

(54) Tena Ramirez, Felipe. "Títulos de Crédito." Tomo II. Editorial Porrúa. S.A. 1939. Pág. 53.

(55) IDEM. Pág. 83

personas jurídicas. En el derecho positivo se limita a reconocer a todo ser humano que tiene derechos y deberes jurídicos.

Mencionaremos algunos atributos de la persona jurídica. Son cualidades, aptitudes, facultades, etc., que caracterizan a la persona jurídica "capacidad". La noción de capacidad se encuentra así, inseparablemente vinculada a la noción de la persona: la capacidad como el atributo de la persona jurídica y se entiende por capacidad precisamente la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades, de ser sujeto de obligaciones y responsabilidades jurídicas. "En este sentido persona física es un ente considerado como investido de derechos y facultades"; (56). o con la actitud de adquirirlos.

Acreeedor. Es la persona que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de una obligación. Cabe decir también la persona con facultades sobre otra para exigirle que entregue una cosa, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto. El acreedor es el sujeto activo que puede requerir el cumplimiento de la obligación de su deudor, es decir, el sujeto pasivo de la relación jurídica de carácter personal.

La insolvencia ha sido definida como la falta de capacidad de un particular para hacer frente de sus obligaciones. El deudor demuestra su impotencia patrimonial ya que no puede solventar la deuda contraída.

El estado de insolvencia en materia concursal se denomina "estado de cesación de pagos".

También existe un concurso preventivo del deudor como la quiebra, producen una

(56) Diccionario Jurídico Mexicano. "Instituto de Investigaciones Jurídicas". Editorial Porrúa, S.A. octava edición. México 1995.

condición de obligatoriedad del proceso de verificación de los créditos por parte de todos los acreedores, sin distinción. Todos ellos deben de cumplir este proceso, comparecer a insinuar sus créditos y probar su existencia, causa, monto y privilegio.

Así el concurso de acreedores, es un juicio universal que se establece para liquidar el patrimonio de un deudor que suspende el pago de sus deudas vencidas, liquidas y exigibles.

El tema debe enfocarse desde el punto de vista material a la prelación y preferencia de los créditos que un deudor tiene en determinado momento del procedimiento para llegar a su liquidación.

Para que proceda el concurso se requiere:

- a).- Que sea un deudor no comerciante, que ha cesado en el pago de sus obligaciones civiles, liquidas y exigibles;
- b).- La presencia de dos o más acreedores con deudas vencidas;
- c).- Un estado de insolvencia o falta de liquides para solventar sus deudas.

En algunas reglamentaciones se requiere que el deudor carezca de liquidez y que no se encuentren bienes libres de gravamen para garantizar el crédito y los costos.

El concurso puede ser voluntario cuando el propio deudor lo solicita judicialmente poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores para el pago de todas sus deudas vencidas o por vencer y es necesario cuando lo solicita un acreedor, cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado y al pretender ejecutar no encuentran bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito. Por lo que se refiere al deudor la declaración del concurso lo incapacita para que siga administrando sus bienes, así como para cualquier otra administración. Igualmente queda

incapacitado para tener tratos o convenios individuales con sus acreedores y de llegar a tenerlos, éstos serán nulos.

Por lo que se refiere a sus bienes deberán ser asegurados por medio de embargo, quedando en depósito de un síndico. Es un órgano a quien se le encarga la conservación y venta de los bienes del deudor, para que con su producto se pague a los diferentes acreedores. A fin de cumplir su cometido, también se le confieren todos los derechos y se le fincan todas las obligaciones necesarias para la buena conservación y administración de los bienes.

Los acreedores del concursado también deberán abstenerse de hacerle pagos y él a su vez queda inhabilitado para hacerlos a alguno de sus acreedores. Se dan por vencidas las deudas y dejan de devengar intereses.

Ningún acreedor podrá perseguir por separado el cobro de su crédito y deberá presentarse ante el juez que conozca del concurso para la graduación y pago en el orden que le corresponda.

Los créditos que no alcanzan a pagarse en el concurso o no lo sean en su totalidad no se extinguen si no que se reservan los derechos a los acreedores para que cuando el deudor mejore su fortuna.

Este procedimiento se rige por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que determina el orden en que los distintos acreedores cobrarán sus créditos.

Los primeros son los titulares de los créditos devengados por el propio concurso, entre los cuales están los honorarios del síndico, los gastos y costas judiciales. Estos acreedores cobran con preferencia.

Los demás acreedores son clasificados en tres categorías:

1.- **Acreeedores con privilegio especial.** son aquellos que tienen privilegio sobre el producido por la venta de determinados bienes. Tienen preferencia para ser pagadas antes de las demás con algunos bienes en especial. Las deudas: a).- por gastos del salvamento, con el valor de la cosa salvada; b).- Las deudas a las que la ley da al acreedor derecho de retención, como el fabricante de cosa mueble, los fletes, el hospedaje y el arrendamiento respecto de los bienes. c).- Los créditos anotados en el Registro Público de la Propiedad por embargos o ejecución de sentencia, respecto a créditos posteriores.

2.- **Acreeedores con privilegio general.** son los titulares de ciertos créditos a los cuales por su particular naturaleza la ley les confiere prioridad de cobro: en este caso, sobre el 50% del producido de la venta de todos los bienes, una vez pagados los acreedores del concurso y los acreedores con privilegios especiales.

3.- **Acreeedores comunes** que son todos los restantes que cobrarán a prorrata sobre el producido de la liquidación de todos los bienes del deudor. Son aquellos que consta en escritura pública u otro documento auténtico y por último los acreedores cuyo crédito conste en un documento privado.

El juicio consta de cinco fases o periodos:

1.- El declarativo que se inicia con la solicitud del deudor o de los acreedores en el cual el juez prevé el aseguramiento de los bienes, la citación del deudor y acreedores, la prohibición de hacer pagos, la acumulación al concurso de los juicios tendientes contra el deudor y nombramiento de un síndico.

2.- Periodo de reconocimiento y graduación de créditos, en el cual los acreedores deberán presentar los documentos justificativos de sus créditos, el síndico presentará el informe y dictamen de cada uno de los créditos y clasificarlos según sus privilegios.

3.- Periodo de realización de los bienes; el sindico deberá proceder a esta realización, los que deberán ser rematados en almoneda pública si se trata de inmuebles o por medio de corredor o comerciante si se trata de muebles.

4.- Vendido los bienes se procederá al pago de las deudas atendiendo a los privilegios y graduación que se le haya asignado.

5.- En cualquier momento después del reconocimiento y graduación de los créditos el deudor y los acreedores por unanimidad podrán celebrar los convenios que consideren convenientes los cuales podrán consistir en pago y espera, adjudicación en copropiedad de los bienes o cualquier otro tipo de arreglo.

Durante el tiempo que dure el concurso el sindico deberá administrar los bienes rindiendo mensualmente cuenta en los primeros diez días del mes.

2.- JUICIO DE QUIEBRA EN LAS PERSONAS MORALES.

Es un juicio universal para liquidar y calificar la situación del comerciante, en virtud de que el deudor ha dejado de cumplir el pago al corriente de las obligaciones contraídas y no alcanza el activo a cubrir el pasivo.

Desde un punto de vista procesal la quiebra tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor común para distribuirlo entre los acreedores legítimos en la proporción que les corresponda.

Para que la quiebra proceda es necesaria la declaración judicial misma que a su vez, depende de dos requisitos: que se trate de un comerciante y que este se encuentre en cesación de pagos.

El segundo presupuesto de la quiebra, es la cesación de pagos y se manifiesta cuando se da el fenómeno de la insolvencia, es el estado característico del deudor al que le

es absolutamente imposible atender el pago de sus obligaciones, a su vencimiento.

El artículo segundo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala los casos en que presupone que un comerciante se encuentra en cesación de pagos.

Para que dicho estado se constituya, se requiere la formulación de una demanda, en la que se exprese los supuestos en que se considera que el comerciante cesó en sus pagos. Puede formular la demanda, un propio comerciante o uno o varios de sus acreedores. El comerciante que pretenda la declaración de un estado de quiebra, deberá presentar la demanda firmada por sí, por su representante legal, por su apoderado especial en la que exprese las razones o motivos de su situación acompañando los libros de contabilidad o los que voluntariamente hubiese adoptado, el balance de sus negocios, una relación que comprenda los nombres o domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante sus últimos cinco años; una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie; una valoración conjunta y razonada de su empresa.

Si el comerciante fuese una sociedad la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social. La demanda de una sociedad para que se le declare en quiebra debe ir acompañada de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio, si existiere. Si no se cumple con este requisito, se está en el supuesto de la quiebra de una sociedad irregular.

Una vez que la autoridad competente (Juez de Distrito o Juez Concursal) recibe dicha demanda, citará al deudor, al ministerio público y en su caso a los socios

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ilimitadamente responsables. dentro de cinco días a una audiencia en la que se rendirán pruebas, procediéndose en ese mismo acto a dictar la correspondiente resolución.

El conjunto de bienes del deudor serán destinados a cubrir la parte que les corresponda a todos los acreedores.

Los efectos que producen la quiebra, es el desapoderamiento de los bienes del deudor y su administración por el síndico. La suspensión del curso de los intereses. El vencimiento de todas las obligaciones del deudor. pendientes de plazo. La prohibición del deudor de salir del país. la intervención de toda su correspondencia, papeles. libros y toda la documentación en general.

Se denomina periodo sospechoso el que transcurre entre la fecha que se determine como de iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebras.

Órganos de la Quiebra: En el propósito de la quiebra intervienen varios órganos. como son: el juez, el síndico, la junta de acreedores y la intervención.

a).- El juez, es el órgano supremo de la quiebra a quien la ley le atribuye facultades de administración del patrimonio del quebrado.

b).- El síndico. es el órgano que deberá administrar los bienes tanto inmuebles como muebles que sean propiedad del deudor, mediante todo el procedimiento.

c).- La junta de acreedores. la función de este órgano es la de aprobar o reprobar el convenio preventivo o extintivo de la quiebra. se reunirán ordinaria o extraordinariamente convocados por el juez para reconocimiento y graduación de sus créditos.

d).- La intervención. es el órgano encargado de representar los intereses de los acreedores. integrándose bien sea por uno. tres o cinco acreedores.

Son nombrados en forma provisional por el juez en la sentencia declarativa, y en forma definitiva en junta de acreedores en votación nominal..

Interrupción de la Quiebra: como consecuencia el quebrado recobra la libre disposición sobre su patrimonio, el ejercicio de sus derechos personales, etc.

Casos de interrupción:

a).- **Insuficiencia del activo.** si en cualquier momento de la quiebra se probare que el activo es insuficiente aún para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez, oídos el síndico, la intervención y el quebrado dictará sentencia declarando concluida la quiebra.

Los acreedores podrán solicitar la reapertura de la quiebra, si no han transcurrido dos años desde su cierre, cuando probaren la existencia de bienes.

b).- **Celebración de convenio:** el quebrado, el síndico, la intervención y los acreedores pueden presentar los convenios que estimen pertinentes en cualquier estado del juicio. Una vez aprobado el convenio, se dicta sentencia y concluye la quiebra.

Fin de la Quiebra: la quiebra concluye en los siguientes casos:

- a).- Por revocación de la sentencia que declara la quiebra;
- b).- Por pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes. Los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro conservarán individualmente acciones contra el quebrado.
- c).- Por falta de concurrencia de acreedores, y
- d).- Por acuerdo unánime de los acreedores.

CAPITULO IV.

EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS.

En principio creemos necesario comentar lo que se entiende por libramiento. Es una orden de pago dada en forma escrita dirigida a la institución de crédito (Banco) para que cumpla por el librador la orden de pagar ese documento denominado cheque.

El cheque es uno de los títulos de crédito que mayor uso tienen en la actualidad: es de gran utilidad puesto que ofrece grandes ventajas y es a la vez un eficaz instrumento de pago. Su trámite bancario consiste en un libramiento que hace el librador, es decir, en dar una orden incondicional de pago a una institución de crédito para que pague una suma de dinero al beneficiario. Esto se funda en el presupuesto que el librador debe tener cuenta en la institución librada y además que tenga provisión de fondos suficientes para hacer el pago del cheque. En caso de no reunir estos requisitos, se está incumpliendo una obligación y lógicamente que va ha traer como resultado consecuencias civiles y por medio de las cuales, el beneficiario puede valerse de ellas para hacer efectivo su cobro.

El libramiento de cheque lo podemos concebir en tres aspectos: primero, librar un cheque sin tener fondos suficientes; segundo, librar un cheque sin tener cuenta de cheques y tercero, tener fondos suficientes al momento del libramiento, disponer de ellos antes de concluido el término de presentación.

En el estudio de la conducta que se realiza en el libramiento de cheques sin fondos reconocemos la existencia de los siguientes elementos:

- 1.- El acto de librar un cheque contra una cuenta bancaria.
- 2.- Que el cheque sea rechazado por la institución bancaria.
- 3.- Que el motivo del rechazo sea por no tener el librador cuenta en la institución o

fondos suficientes que respalden el pago del cheque.

4.- Que haya una certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o la falta de fondos suficientes para el pago.

5.- Que dicha certificación se haga por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución bancaria.

Dicha certificación de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hará las veces de protesto.

6.- Que el libramiento tenga como fin la de obtener un lucro indebido.

Uno de los aspectos más importantes para que se configure el libramiento del cheque sin fondos, es la existencia de una cuenta de cheques que el librador tenga con el librado.

Como señalamos en el capítulo anterior el cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, además el cliente del banco necesita cerciorarse que el librador haya autorizado este giro. A esta autorización es lo que se le llama contrato de cheque.

El contrato de cheques es de vital importancia, esta consideración para que pueda una persona librar cheques sin haber celebrado el contrato respectivo con el banco; y como el cheque es un título abstracto, éste será válido y el tenedor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra los obligados e incluso en contra del librador.

La prohibición de fondos también es necesaria como presupuesto regular del cheque para que pueda ser emitido válidamente, es preciso que se cumpla una serie de condiciones que la propia ley establece en el artículo 175 de la Ley de la Materia que ya hemos mencionado. Dicha provisión implica el derecho de crédito del librador contra el

banco, resultante del depósito hecho por aquél en este o de la apertura de crédito que el banco concede al librador.

La provisión no es mas que el derecho del crédito del librador contra el banco librado. Este derecho de crédito puede ser resultado de un depósito hecho por el librador, pero también puede ser consecuencia de una apertura de crédito que haya hecho el banco en favor del librador del cheque; ya sea que se trate de uno o de otro, de cualquier manera deben ser anteriores al giro del cheque.

La obligación del deudor es la de mantener disponibilidad, y en consecuencia no es un crédito exigible, porque no es de plazo vencido si no que vence a voluntad del acreedor, a la vista, o sea a la presentación de la orden de disposición que éste gire.

Lo que con más frecuencia sucede es que se expiden cheques por un cuenta habiente sin fondos disponibles suficientes.

La ley es obligatoria y su interpretación y determinación debe acatarce, la que aún se encuentra vigente y se aplica a aquellos casos concretos, con la finalidad de que se repare el daño que es la que forma parte de la sanción pecuniaria, por lo que deben dejarse expeditas las acciones civiles del tomador del cheque para que obtenga su pago y en su caso la indemnización que en el caso determinado es aplicable en el precepto señalado en el título de la presente investigación.

El bien jurídicamente tutelado es de carácter social-mercantil y lo que se protege es la libre circulación de los títulos de crédito y la confianza del público en estos documentos mercantiles.

La expedición de cheques sin fondos no pagados al momento de presentarse al cobro dentro del plazo de quince días que señala la fracción primera del artículo 181 de la

Ley en comento; que durante este plazo subsiste para el librador la obligación de mantener fondos en su cuenta que de este modo aún cuando la simple emisión sin tener fondos, o reiterándolos antes del plazo legal o bien sin tener autorización para expedir dichos cheques a cargo del librado, integran la conducta prevista en el artículo 193 de la multicitada ley, esto no quiere decir que el mismo sea sancionable si no se realiza la condición de sancionabilidad que el mismo precepto exige. condición que no es otra que la presentación al cobro en tiempo oportuno: que en consecuencia si no hay presentación en tiempo. no hay sanción. es decir. el cheque tuvo que presentarse dentro del plazo de quince días naturales que sigan al de su fecha.

El dolo lo constituyó la conciencia que tiene el librador acerca de quien expide un cheque con alguna de las circunstancias que cumplen la infracción. es decir. con conocimiento que al expedirlo no tienen fondos. o estos son insuficientes o finalmente ha sabiendas que no tiene autorización para librar esta clase de títulos.

El ilustre maestro Paulino Machorro y Narvaes. "introdujo en nuestro derecho un nuevo tipo de conducta. consiste en que alguien gire un cheque cuando no tiene fondos o que disponga de los que tenía o carezca de autorización para girar". (57).

Estos elementos deben de estimarse con dolo y éste se presume, por el error. dolo. engaño. mala fe y la obtención de un lucro. Los cuales son difíciles de comprobar y para continuar es necesario conocer sus conceptos que son los siguientes:

Error.- Se considera como un vicio del consentimiento. pues para obtener éste debe ser libre y consciente: deja de ser libre y ha sido arrancado con violencia y no es

(57) Cfr. Gonzalez Bustamante Juan Jose "El cheque su aspecto mercantil y bancario, su tutela penal". Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 19983. Pág. 83

consciente si es resultado de un error. El error deja su nombre cuando se lo ha provocado el autor; pero si es resultado de maquinaciones o artificios, recibe el nombre de dolo o mala fe.

En esta figura se entiende que se da una falsa opinión de un contratante sobre una regla jurídica aplicable al contrato escrito o verbal que procede de una disposición de la ley o sobre su interpretación.

En resumen, el error es aquél en el que la voluntad de uno de los contratantes es diferente de la voluntad del otro.

Dolo.- Genéricamente la palabra dolo connota la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien: consiste en toda clase de artificios o sugerencias tendientes a provocar el error en cualquiera de las partes en las que se habría otorgado su voluntad de otra manera diferente a aquella que fue emitida en condiciones de engaño. El dolo se requiere una conducta que consiste puramente en la omisión simple y disimulación.

El dolo civil encontramos su fundamento legal en el artículo 1815 del Código Civil que manifiesta que se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugerencia o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.

Mala Fe.- Es una actitud pasiva de alguna de las partes en el acto jurídico frente al error en que se encuentra la otra, ya que habiéndolo advertido lo disimula y se aprovecha de él.

La mala fe es un vicio del consentimiento; el vicio es el error en que se encuentra una de las partes.

El Lucro.- (Ganancia o Provecho que se saca de una cosa).

Concepto Técnico: Ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos

jurídicos que el ordenamiento legal califica de lícita o ilícita, según su exceso para atribuirle determinadas consecuencias de derecho.

El lucro se obtiene cuando el sujeto valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona obtenga de éstas ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipule réditos o lucro superiores a los usuales en la ley.

La finalidad de la presente investigación se trata de proteger al cheque estatuyendo y reforzando sus ordenamientos de sancionar más severamente el libramiento de los cheques sin fondos. Para proseguir es necesario definir la palabra mora diciendo que es el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación. Es el elemento determinante de los efectos jurídicos que produce el incumplimiento de las obligaciones y deducimos que para que exista la mora se requieren tres elementos:

- a).- Retardo en el cumplimiento de la obligación;
- b).- Dolo o Culpa del deudor. es decir, un retardo que le sea imputable; y
- c).- Que medie constitución en mora.

La mora se produce por su solo vencimiento. comprende exclusivamente a aquellas obligaciones que tienen un plazo cierto de vencimiento, es decir, las destinadas a ser cumplidas en un año, mes, y día determinados.

Las partes convienen expresamente, tratándose de una obligación de plazo cierto y líquida, que la mora se producirá al día siguiente del vencimiento del plazo.

Tampoco es necesario que exista confesión del deudor, porque tal acto voluntario del deudor faculta al acreedor a exigir la obligación y su cumplimiento hasta lo más posible que sea.

En esta etapa la vida del cheque no existen obligaciones reciprocas, por el cual el librador no tenga que esperar que el tenedor del documento cumpla con determinada situación, si no que él solo debe de cumplir la obligación mencionada en el documento.

En la constitución en mora lo más importante es que el deudor, determina la responsabilidad por su incumplimiento obligándolo a resarcir al acreedor las pérdidas e intereses que la mora le ha causado. En materia bancaria el deudor debe pagar los intereses moratorios, los gastos y costas que demanda la gestión del cobro.

a).- CONSECUENCIA CIVILES.

Hemos sostenido de manera reiterada que el título de crédito es un instrumento de pago y en este caso el cheque; puesto que es un documento necesario para ejercitar el derecho literal consignado en el mismo, como lo establece la ley y de acuerdo al título y a su vencimiento debe presentarse al cobro.

La ley establece claramente que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro". La explicación es la siguiente: cuando pagamos una deuda con un título de crédito queda liquidada y sobre de ella nuestro acreedor no puede intentar acción, pero la entrega del título es en sí una deuda que constituye a la anterior; desde luego, que aquella saldada con un título no quedará liquidada si al presentar el título a su cobro, el deudor no la paga o sea, si no se realiza un buen cobro del título dado en pago. En este caso, la deuda cubierta con el título se retrotrae a sus condiciones originales y vuelve a convertirse en una deuda en la que continuamos obligados.

De no existir la condición salvo buen cobro, podríamos pagar deudas con títulos de crédito y éstas mismas quedarían cubiertas si se pagaran o no los títulos a su

vencimiento, pero afortunadamente no es así.

Entonces, a falta de pago de un título de crédito el beneficiario puede ejercitar alguna de las dos acciones más usuales e importantes de las cuales son ejecutivas y tienen como fundamento legal el propio documento: la acción cambiaria directa, y la acción cambiaria en vías de regreso.

Hay un sujeto que está obligado a pagar el título porque fue él quien lo creó y puede haber una o más personas que también lleven parte de la responsabilidad de su pago porque se valen de él en un principio para obtener un beneficio patrimonial. Es por ello, que se habla de obligado al pago (el sujeto cuya firma aparece en el documento mercantil, como aceptación de la obligación contraída) y de responsable al pago.

Además después de vencido el cheque y no pagado, el requerimiento puede hacerse de manera extrajudicial, es decir, tratar de hacerle entender al deudor, la dimensión de todo lo que le ocasionará si no paga la deuda contraída y así tratar de llegar aun arreglo o darle facilidades de acuerdo a sus necesidades, para que el librador cumpla con su obligación. Ya que el librador es responsable contra el beneficiario o tenedor del documento de pagar lo que se encuentra consignado en él.

Pero visto el incumplimiento de la obligación y desde el momento en que se vence el cheque y no es pagado por el librado ni por el librador, es decir, el retardo en el cumplimiento de pagar la deuda, desde ese momento se está mostrando su imposibilidad o negativa a pagar por lo que las consecuencias en primera instancia se adquieren con carácter puramente civil.

El Código de Comercio dispone en su artículo 1391 que el procedimiento ejecutivo puede intentarse cuando la demanda se funde en documentos que traigan

aparejada ejecución: y en su fracción IV hace mención de las letras de cambio, pagarés y cheques, y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código.

Se pretende iniciar un procedimiento por la vía ejecutiva mercantil, por no haberse pagado un título de crédito, el acreedor puede iniciar diligencias con base en la acción cambiaria y entonces se iniciará dicho procedimiento.

Opina Dávalos Mejía en su obra jurídica que: "si un sujeto acepta deber a otro y que el plazo para pagar está vencido, como la prueba se inicia y se agota en el título mismo, será suficiente con su presentación para que el juez ordene, mientras se resuelve la procedencia de la oposición al pago se garantice el adeudo mediante la diligencia que en derecho procesal se llama embargo". (58)

Ya que mediante la fuerza coercitiva, es decir, cuando la demanda se presenta ante los tribunales legalmente establecidos, el tenedor del documento mercantil recuperará todas las pérdidas que haya sufrido o el de la utilidad que ha dejado de percibir.

Estos tribunales legalmente establecidos se crearon con el fin de que se cumpla lo establecido por las leyes: en primer término la impartición de justicia de manera pronta, equitativa e imparcial; y en segundo término se protege la buena circulación de los títulos crédito y la confianza del público en general en ellos.

El tenedor o beneficiario del título al demandar en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa y si el actor prueba su acción, el demandado estará obligado al pago de la cantidad del cheque por concepto de suerte principal, el pago de la cantidad en concepto de la indemnización a que se refiere nuestro artículo 193 de la citada

ley: el pago de intereses moratorios causados hasta la fecha, a razón del tipo legal y los intereses que se sigan causando hasta la total solución del adeudo. Y los gastos y costas que se originen del juicio que se promueve.

B) FRAUDE CIVIL.

Seguramente al leer el subtítulo del tema que nos ocupa se piense que estamos ante un gran error, en virtud de que por su ubicación se encuentra dentro del derecho penal y no civil. La razón es obvia, su naturaleza se ha discutido y aún sin embargo no ha habido consenso respecto a ello.

La palabra fraude proviene del latín *fraus*, que significa engañar, usurpar, despojar, burlar, fraudulento, engañoso, fingido, malicioso. Gramaticalmente es engaño o acción contraria a la verdad o rectitud.

Comprende todos los actos del sujeto activo, que valiéndose por lo común de simulaciones que tienden a hacer ilusorios los derechos de cobro.

Por medio de engaños o de maquinaciones o falsos artificios, todas ellas conductas ilícitas obtiene el sujeto activo un beneficio económico aprovechándose del error del beneficiario del documento: así el librador alcanza un lucro indebido. El fraude siempre existirá como resultado del engaño o aprovechamiento del error.

El sujeto activo determina superioridad intelectual para el sujeto pasivo con lo que resultará que este caiga en el engaño o el error en que se encuentra.

El sujeto pasivo entrega voluntariamente su total confianza, al recibir el documento pero al no ser pagado y no lograr hacer efectivo el cobro, le causa un daño considerable en su patrimonio, manifestando una disminución apreciable de sus bienes económicos, y en general en su dinero.

En el fraude civil, es preciso que alguien engañe a otro o aproveche el error en que se encuentra y que con su conducta obtenga una ventaja patrimonial: es menester que quien recibió el cheque ignore la carencia de fondos, creará que el documento sería pagado a su presentación y que el librador recibió dinero u otros bienes.

De lo anterior podemos deducir algunos elementos:

a).- Un engaño el aprovechamiento de un error. Por engañar a una persona se entiende como la actitud mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una falsa creencia al sujeto pasivo.

d).- El sujeto pasivo tiene un concepto equivocado, erróneo o falso de las circunstancias que recaen en los hechos.

c).- El sujeto activo simplemente conociendo la realidad, se abstiene de hacerle saber al sujeto pasivo la falsedad de su creencia y se aprovecha de ella para llevar a cabo su finalidad dolosa. Lo común al engaño y el aprovechamiento es el estado mental en que se encuentra.

También podemos mencionar algunas características:

a).- El sujeto pasivo sufre un menoscabo y disminución en su patrimonio.

b).- El fraude consiste en un engaño (actitud activa) en el que el sujeto activo utiliza recursos intelectuales, o bien el aprovechamiento del error en que se encuentra el sujeto pasivo.

C) PROBLEMÁTICA.

Es normal que el cheque al ser entregado a una persona, lo cobre a los dos o tres días; pero puede suceder que el librador del cheque no tenga fondos suficientes en el momento en que lo expida, y además no se piensa en tenerlos. Esta situación es totalmente

indebida y debería ser severamente sancionada más rigurosamente por nuestras leyes, pues el hecho de que deliberadamente no se tengan fondos y no se piense en tenerlos en cierto plazo no obstante se obtiene el consentimiento del beneficiario para cobrarlo poniéndole una fecha posterior a la de su libramiento, esta conducta atañe principalmente a la naturaleza jurídica del título de crédito para la cual fue creado, convirtiéndolo en un instrumento de crédito a plazo.

Es monstruosa la operación en que el librador actúa frente al tomador del cheque o beneficiario porque de antemano sabe que no existen fondos disponibles con que garantizar el pago o dar cumplimiento a una obligación, además él sabe que el cheque que giró se encuentra en descubierto, en ese momento se están violando las disposiciones que establece la ley y se está desnaturalizando el cheque como documento mercantil.

El beneficiario ignora todo lo sucedido y al presentarse el documento al cobro, es obvio que no es pagado, por consiguiente el librador realizó una operación prohibida y sancionada, compartida de un engaño que hace en todo momento el tenedor o beneficiario del cheque.

Ya que en la actualidad lo encontramos y conforme pasa el tiempo esta conducta se va haciendo por costumbre en vicio que debe ser desterrado de nuestro medio económico, por lo que los sujetos que violan este documento que se encuentra perfectamente regulado por nuestras leyes, deberá sufrir las sanciones respectivas.

El cheque debe ser siempre un instrumento para lograr el cobro de cuentas entre particulares, por lo que se reconoce en la ley y conforme a ésta, se sancione al deudor que en este momento se puede definir como moroso.

El legislador al establecer la norma, propuso otorgar una garantía eficaz a un

instrumento de pago tan necesario que en esta época, en la práctica bancaria se encuentra desnaturalizado y desgraciadamente el cheque ha venido a menos y se crea la desconfianza entre los individuos de nuestra sociedad.

La creación del derecho obedece también a situaciones prácticas y es necesario regular determinadas circunstancias que suceden hoy en día, que en épocas pasadas no se presentaban. Para que día con día lo que procuramos es cubrir en forma las necesidades económicas y sociales de las personas a quienes la ley está destinada, pero sobre todo la exigencia de justicia, seguridad jurídica y el bien común.

Nosotros creemos que no obstante siendo el código actual de reciente creación y que su revisión y redacción fue realizada por una comisión de juristas sobresalientes y en la práctica cotidiana nos damos cuenta de la infinidad de demandas que se tramitan en la vía ejecutiva mercantil que se ventilan en nuestro Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es tan inmenso y que llegamos a la conclusión de que las normas establecidas precisamente para mantener en armonía a la sociedad resultó insatisfactoria, por lo que en consecuencia es necesario impulsar una nueva revisión a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en especial imponer una sanción más elevada al sujeto que no cumpla con lo establecido en la norma y con dicha sanción prevenir dichas conductas que suceden con frecuencia.

En conclusión: nuestras leyes que regulan a los títulos de crédito se encuentran establecidas con el propósito de cuidar el interés patrimonial de los particulares y en especial el manejo y práctica de los documentos mercantiles y en especial el cheque se determina como un bien jurídico tutelado en el que es necesario impulsar la seguridad del

crédito y la confianza que el público debe tener en los cheques a lo que a continuación se propone.

D) NECESIDAD JURÍDICA Y REAL DE REFORMAR EL ARTICULO 193
DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Lo que pretendemos es dar una garantía eficaz a un instrumento de pago, tan necesario en nuestra economía y tan desnaturalizado en la práctica, de tal manera, que el hecho de la conducta ilícita se integra por la sola circunstancia de que con conocimiento se expida un cheque, que no sea pagado por la institución bancaria a cuyo cargo se libre, porque el girador carezca de los fondos necesarios para ello, por que los haya retirado antes de que transcurra el plazo legal de su presentación, o porque no haya dado autorización para expedir ese título: evitar que no se convierta en un instrumento de crédito o de simple garantía quitándole su función vital de instrumento de pago.

Prácticamente los títulos de crédito se seguirán recibiendo en el comercio y pensamos que es más difícil que llegasen a desaparecer estos documentos como substitutivos del dinero.

Que a nuestro mejor entender, es mas fácil prevenir las conductas ilícitas de los sujetos en la que se debe adicionar la sanción impuesta en nuestro artículo, el que se encuentra como centro de investigación del presente trabajo: con la finalidad de que las personas a quienes el tomador tenga su entera confianza por conocimiento personal, les reciba este documento sin desconfianza y sin lugar a dudas de que se logrará sin ningún problema su cobro.

El castigo que ha de imponerse a quien no utilizó debidamente la institución

jurídica del cheque, pretendemos darle una solución a estas conductas ilícitas y creemos que la más adecuada, es adicionar la sanción pecuniaria existente.

Nuestra crítica va encaminada en el sentido de que debe adicionarse una sanción más estricta en este artículo puesto que la existente es insuficiente, tal y como se demuestra fácilmente en la práctica.

Por lo que reiteramos: es necesaria y justificable su existencia.

Por estas razones que proponemos que se sostiene una enérgica seguridad para proteger la circulación de los títulos de crédito en general con el fin de que recobren su fuerza tratándose de los cheque, porque estos instrumentos están determinados preferentemente a servir como medio de pago al contado de las deudas ya vencidas; al substituirse por medio del cheque la circulación del dinero, no es posible lograr su aceptación universal en el comercio, si los tomadores del documento no gozan de garantías jurídicas suficientes tuteladoras de la buena fe en la emisión, en la rápida circulación y en el exacto pago del documento.

La finalidad que se persigue es la de proteger la seguridad del tráfico mercantil a través de la protección del cheque así con la independencia de cual sea la causa que ha generado el libramiento del cheque. Nosotros pensamos que es éste el bien jurídico que se protege: la seguridad del tráfico mercantil que lleva implícita otras situaciones también protegidas.

Estas transacciones en las que se realizan prácticas comerciales y sus diferentes usos que requieren de una mejor regulación para, de esta manera proporcionar mayor seguridad al público, al mismo tiempo que haya más confianza al recibir un pago con un título de crédito, como lo es el cheque.

Ya que los preceptos establecidos en nuestras leyes no deben perder su naturaleza. Con el apoyo y protección a ellas, obtendremos mayor utilidad beneficiaria en grandes aspectos de la administración de justicia.

CONCLUSIONES

Después de analizar en varios aspectos y desde distintos puntos de vista, el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. El cheque es un documento que lleva incorporada una riqueza y tiene como elementos personales a una persona llamada librador, que es el que da una orden incondicional de pago a una persona llamada librado, que es una institución de crédito para que contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista al beneficiario.

SEGUNDA. El librador de un cheque que carezca de fondos o que no piense en tenerlos con posterioridad después del libramiento, con esta actitud desvirtúa la naturaleza jurídica del cheque, convirtiéndolo de un eficaz instrumento de pago, aun simple instrumento de pago a plazo, y además no se cumple con la función económica y primordial de esta institución.

TERCERA. Es necesario que los sujetos como beneficiarios que reciben un cheque por concepto de alguna compraventa o cualquier acto contractual se encuentran protegidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es cierto que tiene acción contra el librador, y siempre que el cheque se presente a su cobro en términos del artículo 181 de la Ley en comento:

en consecuencia se sancionará al librador con lo preceptuado en nuestro artículo 193 de la citada ley.

CUARTA. Dada la gran cantidad de juicios de carácter ejecutivo mercantil que se ventilan en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es necesario incrementar la indemnización de daños y perjuicios a la liberación de un cheque sin fondos: con el objeto de evitar que los sujetos realicen estas conductas ilícitas y además reduzca el incremento de las demandas que se presentan en esta vía.

QUINTA. Con la conducta de librar cheques sin fondos, se va perdiendo cada vez más la seguridad y confianza que debe tenerse en los cheques. Lo importante y lo que interesa a nuestro país es que las personas que tengan dinero en sus casas, no lo guarden inactivo, si no que entre al torrente circulatorio en los bancos con el fin de que se realicen los grandes objetivos para que se desarrolle y mejore la economía de nuestro país.

SEXTA. Es justificable pensar en la adición en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, con el propósito de proteger la circulación de los títulos de crédito y evitar que de manera cotidiana se sigan liberando este tipo de documentos mercantiles, conforme a una elevada sanción pecuniaria. De esta manera las personas no incurrirán en sanciones de carácter mercantil, como lo es el embargo de bienes de su propiedad, la

indemnización de daños y perjuicios, el cobro de los intereses generados, y los gastos y costas del juicio que se promueva.

SÉPTIMA.

Con la transcripción del artículo, nos damos cuenta que la sanción que establece, ya no es la adecuada en nuestros días; por lo que como ha evolucionado la vida práctica de estos documentos mercantiles; asimismo debe evolucionar la sanción al incumplimiento a las leyes. Por tanto creemos forzosa la adición de la sanción pecuniaria que se propone al artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en la actualidad literalmente dice:

“El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque”.

OCTAVA.

Con respecto al artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en virtud del estudio realizado en la presente investigación considero que dicho artículo debería establecerse de la siguiente manera: “El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será inferior del cuarenta por ciento del valor del cheque”.

NOVENA.

En consecuencia, el beneficiario al no poder hacer efectivo el cobro de ese cheque le ha ocasionado mayores problemas y para que se haga efectiva dicha sanción o se condene al pago, se deberá acreditar precisamente que dichos daños y perjuicios se han ocasionado, los cuales quedarán sujetos a comprobación. Por lo tanto, viendo la dificultad de dicha comprobación, es necesario desde mi punto de vista aumentar la indemnización del cuarenta por ciento, ya que la mala fe, queda comprobada con la falta de liquidez en la cuenta bancaria.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. ASTUDILLO URSUA, PEDRO " Los Títulos de Crédito ", Segunda Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1988. 266 Págs.
2. Balsa ANTELO. "El Cheque su Régimen Jurídico Privado y Penal". Segunda Edición Ediciones de Palma. Buenos Aires 1979. 170 Págs.
3. BROSETA PONT, MANUEL. "Manual de Derecho Mercantil". Cuarta Edición. Editorial Tecnos. Madrid 1978. 792 Págs.
4. CABRILLAC, HENRY. "El Cheque y la Transferencia". Traducción de la Cuarta Edición Francesa y Notas de Derecho Español. Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros. Editora Reus. Madrid 1969. 235 Págs.
5. CERVANTES AHUMADA, RAÚL. "Títulos y Operaciones de Crédito". Décima Cuarta Edición. Editorial Herrero. S.A. México 1988. 483 Págs.
6. DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS. "Títulos y Contratos de Crédito". Tomo III. Editorial Harla. Segunda Edición. México 1991. 174 Págs.
7. DE PINA VARA, RAFAEL. "Teoría y Práctica del Cheque". Editorial Porrúa S.A. 456 Págs.
8. ESCUTI, IGNACIO A. "Títulos de Crédito". Editorial Astrea. Segunda Edición. Buenos Aires Argentina 1988. 421 Págs.
9. GOMEZ GORDOA, JOSE. "Títulos de Crédito". Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1988. 281 Págs.

10. GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil". Editorial Trillas. S.A. DE C.V. Quinta Edición. México 1990. 314 Págs.
11. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "El Cheque su Aspecto Mercantil y Bancario, su Tutela Penal". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1983. 203 Págs.
12. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones". Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1993. 1175 Págs.
13. LEGON, FERNANDO A. "Letras de Cambio y Pagares". Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1989. 426 Págs.
14. LOPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO. "La Letra de Cambio". Editorial Porrúa. S.A. Sexta Edición. México 1981. 234 Págs.
15. MANTILLA MOLINA. ROBERTO. "Títulos de Crédito Cambiarios". Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México 1976. 391 Págs.
16. MUÑOZ, LUIS. "Títulos Valores Crediticios". Segunda Edición. Editorial Tipografía S.A. Buenos Aires, Argentina 1973. 820 Págs.
17. PALLARES, EDUARDO. "Títulos de Crédito en General". Editorial Ediciones Librerías Botas. Primera Edición. México 1982. 521 Págs.
18. PUENTE Y F., ARTURO Y CALVO MARROQUIN. OCTAVIO. "Derecho Mercantil". Editorial Banca y Comercio. Trigésima Novena. Edición. México 1990. 400 Págs.

19. SALANDRA, VICTORIO. "Curso de Derecho Mercantil". Editorial Jus. Primera Edición. México 1949. 226 Págs.
20. TENA RAMIREZ, FELIPE. "Títulos de Crédito". Tomo II. Editorial Porrúa S.A. México 1939. 197 Págs.
21. VICENTE Y GELLA, AGUSTIN. "Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo". Segunda Edición. Editora Nacional S.A. México 1956. 443. Págs

LEGISLACION CONSULTADA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición Anaya Editores. S.A. México 1994. 246 Págs.
2. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. S.A. Quincuagésima Edición, México 1991. 664 Págs.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A. de C.V. México 1996. 235 Págs.
4. Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Sista. S.A. de C.V. México 1996. 88 Págs.
5. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Colección Porrúa S.A. México 1996. 61 Págs.
6. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Octava Edición. Ediciones Delma. México 1997. 111 Págs.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

1. **Diccionario de Derecho. De Pina Vara, Rafael. Editorial Porrúa. S.A. Primera Edición. México 1965. 329 Págs.**
2. **Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares, Eduardo. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1976. 866 Págs.**
3. **Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1995. 810 Págs.**
4. **Diccionario Para Juristas. Palomar de Miguel, Juan. Editorial Mayo Ediciones. México 1891. 1439 Págs.**